

Trabajo Final de graduación-Proyecto de investigación aplicada (P.I.A)

Sociedad Anónima Unipersonal

Regulación jurídica en el Derecho Argentino



Josefina Iriarte

N° de legajo: VABG29519

Carrera: Abogacía

Tutores: Caballero Luis María y Cima Eduardo

Año: 2017

Agradecimientos

Para el mayor amor de mi vida, mi hijo Luca,

Mi razón de vivir, mi refugio y mi motivación más grande.

A mi compañero Manuel,

Mi apoyo incondicional, por su gran colaboración.

A mis padres Laura y Gustavo

Los pilares de mi vida.

A mis hermanas, Agustina, Emilia y Milagros

Mis compañeras de vida.

A mis compañeras de estudio Amalia, Eleonora, Mónica y Noelia,

Que me acompañaron, ayudaron y apoyaron desinteresadamente en el transcurso de esta hermosa carrera.

Resumen

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se ha reformado también la Ley 19.550, ahora Ley General de Sociedades, la cual ha sido objeto de numerosas modificaciones. Una de las modificaciones más relevantes, ha sido la adopción de la sociedad unipersonal, únicamente bajo el régimen del tipo societario S.A., dando origen de esta manera a la figura Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.).

En tal sentido, el presente trabajo realizará un profundo análisis de la reciente regulación de la S.A.U en nuestro país, los antecedentes de la misma y las diferentes posturas entorno a ella.

Palabras claves: Sociedad Unipersonal, Limitación de Responsabilidad, Empresario Individual, Socio Único.

Abstract

With the enactment of the new Civil and Commercial Code of the Nation, Law 19,550 has also been amended, and now it is call General Law of Companies, which has been the subject of numerous modifications. One of the most relevant changes has been the adoption of the Unipersonal Society, only under the corporate type regime of the Anonymous society, thus giving rise to the figure Anonymous Unipersonal Corporation.

In this sense, the present work will make a deep analysis of the recent legal regulation of the Anonymous Unipersonal Corporation in our country, the background of the same and the different postures around it.

Keywords: Unipersonal Society, Unipersonal Corporation, Limitation of Liability, Individual Entrepreneur

INDICE

• Introducción	7
• <u>Capítulo I: Nociones Generales. Cuestiones Preliminares.</u>	
Introducción.....	10
1.1. La definición de Sociedad en el artículo N° 1 de la Ley General de Sociedades en su redacción originaria y reformada.....	10
1.2. Una nueva noción de Sociedad. La Empresa y la Sociedad.....	12
1.3. Personalidad jurídica. La sociedad-sujeto. Responsabilidad del socio único.....	13
1.3.1. Personalidad Jurídica y sus atributos. La Sociedad- sujeto.....	14
1.3.2. Responsabilidad del Socio Único. Efectos.....	15
1.4. Sociedad Unipersonal o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Cuestiones conceptuales y terminológicas.....	16
Conclusión.....	23
• <u>Capítulo II: Antecedentes y Evolución de la Sociedad Anónima Unipersonal.</u>	
Introducción.....	24
2.1. Breve reseña histórica del derecho societario en general.....	24
2.1.1. A nivel mundial.....	24
2.1.2. A nivel nacional.....	26
2.2. Antecedentes doctrinarios de la sociedad unipersonal. Opinión de diferentes autores.....	26
2.2.1. A Favor.....	27
2.2.2. En Contra.....	31
2.2.3. Corrientes doctrinarias.....	33
2.2.3.1. La Corriente Clásica.....	33
2.2.3.2. La corriente que propicia la prohibición por su “peligrosidad”.....	34
2.2.3.3. La incorporación de la sociedad de un sólo socio como un modo de receptor un instituto ya inserto en la realidad jurídica.....	35
2.2.3.4. Las sociedades unipersonales como un incentivo al desarrollo económico del país.....	36
2.3. Evolución de la sociedad unipersonal en el derecho comparado.....	36
2.4. Adopción de la figura en cada país.....	39
2.5. Antecedentes legislativos nacionales de la sociedad unipersonal.....	47
2.5.1. Código de Comercio y proyectos modificatorios.....	48
2.5.2. Sanción de la ley 22.903 en 1983.....	49
2.5.3. Proyecto de Unificación de 1987.....	49

2.5.4. Proyecto de 1989.....	50
2.5.5. El Proyecto de Reformas de 1991.....	50
2.5.6. Proyecto de Código Unificado de 1993.....	52
2.5.7. V Congreso de Derecho Societario.....	52
2.5.8. Proyecto de Código Civil Y Comercial de 1998.....	52
2.5.9. Proyecto de Ley del diputado Carlos Brown.....	53
2.5.10. Proyecto de Ley del diputado Carlos Martínez.....	53
2.5.11. Proyecto de Ley de los diputados Basualdo y Baigorri.....	53
2.5.12. Proyecto de Ley del senador Norberto Massoni.....	54
2.5.13. Proyectos de la senadora Negre de Alonso.....	54
2.5.14. El Proyecto de Reforma a la ley 19.550 de 2004.....	54
2.5.15. Otros antecedentes.....	55
Conclusión.....	55
• <u>Capítulo III: Incorporación de las Sociedades Unipersonales al Derecho Positivo Argentino.</u>	
Introducción.....	57
3.1. Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.....	57
3.2. Propuesta original del anteproyecto de la Comisión creada por el decreto 191/2011.....	58
3.3. Revisión del Poder Ejecutivo.....	60
3.4. Revisión del Congreso de la Nación: Labor de la Comisión Bicameral y aprobación del nuevo texto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.....	62
Conclusión.....	63
• <u>Capítulo IV: La Sociedad Unipersonal en el Derecho positivo argentino.</u>	
Introducción.....	65
4.1. ¿Quiénes pueden constituir una sociedad unipersonal?.....	65
4.2. Características, elementos constitutivos y requisitos para su constitución. Ley General de Sociedades N° 19.550.....	67
4.3. Sociedad unipersonal bajo el régimen de S.A.....	68
4.3.1. Tipo Societario.....	68
4.3.2. Forma de constitución de la sociedad anónima unipersonal. Registración.....	69
4.3.3. Imposibilidad de una sociedad unipersonal para constituir otra sociedad unipersonal.....	70
4.3.4. Denominación Social.....	71
4.3.5. Unipersonalidad derivada. Reducción a uno del número de socios en una sociedad plural.....	71

4.3.6. Capital Social. Función de Garantía.....	75
4.3.7. Órganos de la Sociedad Anónima Unipersonal.....	77
4.3.7.1. Directorio.....	77
4.3.7.2. Asamblea.....	78
4.3.7.3. La Fiscalización Privada de la Sociedad. La Sindicatura.....	78
4.3.8. Fiscalización estatal o externa.....	80
4.3.9. Contrataciones entre el socio único y la sociedad unipersonal.....	81
Conclusión.....	83
• Conclusión Final	85
• Bibliografía	88
• Anexos	93

Introducción

A lo largo de la historia de la humanidad, así como en la actualidad, la actividad mercantil siempre ha ocupado un importante lugar en la vida de las personas. Como en toda actividad que se desarrolla en la sociedad, se reconoce la imperiosa necesidad de su regulación jurídica, por lo cual, el derecho en general, y particularmente el derecho mercantil, requiere estar en constante vigilancia de las realidades económicas y sociales para de esa manera poder atender a las necesidades y cambios que requieran los comerciantes.

Por esta razón nos encontramos frente a un derecho comercial esencialmente cambiante en consonancia con el dinamismo fáctico de la economía y, como consecuencia de esto, aparecen en nuestro ordenamiento estructuras organizativas como lo son los tipos societarios. Para aquellas personas que se dediquen a la producción o intercambio de bienes o servicios, existe la posibilidad de enmarcar su actividad dentro de alguno de los tipos societarios señalados en la ley, y de esta manera crear un sujeto de derecho diferente de la persona o las personas que la componen y hasta de resguardar su patrimonio personal evitando que el mismo pueda funcionar como garantía de sus acreedores.

Ante los riesgos de la economía inestable de nuestro país, la posibilidad de utilizar figuras societarias que limitan la responsabilidad de sus integrantes resulta muy atractiva en cuanto a la incidencia que esto genera en las inversiones. Esto, antes de la reforma de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales de agosto del año 2015, sólo era posible con la constitución de Sociedades Anónimas (S.A.) y Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L) pluripersonales, debido a que su antiguo artículo primero exigía como requisito esencial para la constitución de una sociedad que la misma que se encuentre integrada por dos o más personas.

En la actualidad, la Ley General de Sociedades N° 19.550, recientemente reformada, brinda al comerciante individual que desea iniciar un emprendimiento económico, el beneficio de limitar su responsabilidad, evitando de esta manera arriesgar su patrimonio personal y familiar, mediante la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U).

Una sociedad unipersonal es un tipo de sociedad constituida por un único socio, ya sea éste una persona humana o una persona jurídica, o bien, una sociedad originariamente pluripersonal que vio reducido su número de socios a uno.

El tema que nos ocupa ha sido materia de profundo debate doctrinario en el ámbito del derecho mercantil en nuestro país. Asimismo, en el Derecho comparado, la posibilidad de

limitar la responsabilidad del empresario individual ha generado controversias. No obstante, hoy en día, las sociedades unipersonales son parte de la realidad jurídica de nuestro país y resulta de gran importancia conocer sobre ellas ya que la realidad mercantil no es ajena a nadie, debido a que, ya sea como comerciante o como clientes, inevitablemente tendremos contacto con las mismas.

La finalidad del presente Trabajo Final de Graduación será realizar un profundo análisis de la Sociedad Anónima Unipersonal para poder desentrañar toda la esencia de este tipo de sociedad, y así poder entender su fundamento, cuál ha sido el propósito del legislador a la hora de crear el instituto, sus antecedentes, cuáles han sido las diferentes posturas en la discusión sobre la conveniencia de la adopción de la figura, las ventajas y desventajas de su incorporación a la realidad del comerciante, y bajo qué requisitos es posible constituir una sociedad unipersonal.

Para comenzar la aproximación al tema de estudio y facilitar su comprensión, en primer lugar, en el capítulo I, se efectuará un previo desarrollo de ciertas cuestiones conceptuales, técnicas y terminológicas. En el capítulo II se analizarán los antecedentes legislativos y doctrinarios del instituto jurídico tanto en el derecho comparado como en el derecho argentino, para luego, en el capítulo III desarrollar detalladamente el procedimiento que atravesó la figura sociedad unipersonal dentro del Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, que concluyó con la incorporación de la “Sociedad Anónima Unipersonal” en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, en el último capítulo, nos adentraremos en la descripción de la regulación de la sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, en la Ley General de Sociedades N° 19.550, y describiremos el régimen legal que le es aplicable, en este caso, el régimen de las S.A., así como sus características y requisitos particulares.

Resulta de gran importancia, conocer acerca de la reciente adquisición de nuestro ordenamiento legal debido al impacto que la misma ha de generar tanto en nuestra realidad jurídica como en el tráfico mercantil. Para ello, se plantea el siguiente problema de investigación: ¿En qué supuestos y bajo qué condiciones se puede constituir una Sociedad Anónima Unipersonal en nuestro país luego de la reforma de la Ley General de Sociedades N° 19.550?.

Para la elaboración del presente trabajo de investigación, se ha utilizado una metodología en la que se ha combinado la recopilación de información existente sobre la figura

jurídica en cuestión, por medio de la lectura de bibliografía, publicaciones, revistas jurídicas y legislación nacional.

Se parte del supuesto que la figura sociedad unipersonal resulta un gran avance jurídico para nuestro país, pero es necesario tener en cuenta que la misma, tal como ha sido regulada, posee muchas aristas que examinaremos más adelante.

Capítulo I

“Nociones Generales. Cuestiones preliminares”

Introducción

Previamente a realizar el desarrollo sobre los antecedentes, legislativos y doctrinarios, el procedimiento para la incorporación de la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) y las características y requisitos de la misma, resulta pertinente efectuar un previo desarrollo de algunas cuestiones atinentes a profundizar conceptos necesarios para una mayor comprensión del tema que es objeto de estudio del presente trabajo. Tales contenidos, atribuirán asimismo en situarnos en el contexto jurídico oportuno a tales fines.

En el presente capítulo, en primer orden definiremos el concepto de sociedad que nos brinda el artículo 1 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (LGS). En segundo lugar, analizaremos la noción de sociedad, la cual se encuentra, actualmente, íntimamente ligada con la noción de empresa. Luego, desentrañaremos los componentes elementales de una sociedad, estos son la personalidad jurídica, el patrimonio, la cuestión de la responsabilidad tanto de la sociedad como de su titular, entre otras.

Finalmente nos adentraremos en las cuestiones conceptuales, técnicas y terminológicas de la sociedad unipersonal. Es sabido que una de las grandes cuestiones controversiales ha sido la técnica a utilizar para lograr la limitación de responsabilidad del empresario individual, si mediante la sociedad unipersonal o por medio de instituciones jurídicas específicas y ajenas al derecho societario. A tales fines, se realizará una exposición de la opinión y análisis de diferentes juristas al respecto. Otra controversia se ha generado por cuestiones terminológicas para definir a la figura en cuestión, engendrando diferentes propuestas por parte de los autores argentinos, que también serán desarrolladas en el presente capítulo.

1.1. La definición de Sociedad en el artículo N° 1 de la Ley General de Sociedades en su redacción originaria y reformada.

El artículo primero de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales (LSC), antes de la reforma mediante ley 26.994, indicaba:

Art. 1. — «Contrato». «Tipicidad». Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para

aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Del precedente artículo se desprende como requisito técnico jurídico esencial para la constitución de una sociedad comercial la pluralidad de socios. Se sostenía que dicha pluralidad debía ser sustancial, esto es real y no mediante el empleo de prestanombres comprendiendo una sociedad inexistente constituida en fraude a la ley. Esta pluralidad real era exigida no solo durante la constitución de la sociedad sino durante toda su existencia, como puede observarse en la jurisprudencia de nuestro país.

Actualmente, el primer artículo de la nueva Ley General de Sociedades expresa:

Art. 1. — «Contrato». Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.¹

Podemos definir a la sociedad, entonces, como una figura del derecho que posee personalidad jurídica diferente a la de sus miembros, que pueden ser una persona humana o jurídica o un grupo de ellas, que se dediquen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, para de este modo participar en las ganancias que tal actividad produzca y, asimismo, responder, según corresponda en los diferentes casos, por las pérdidas de la misma. Además de tener personalidad jurídica, la sociedad también posee denominación, capacidad y patrimonio propios, como se desarrollará más adelante.

Claro está, en cuanto al tema que nos atañe, que la locución “cuando dos o más personas” simplemente ha sido reemplazada por “si una o más personas”, y que, si bien perceptiblemente la unipersonalidad ha sido receptaba por el artículo citado, podemos afirmar, haciendo referencia al último agregado del mismo, que nos encontramos frente a una unipersonalidad restringida al tipo societario Sociedad Anónima.

¹ Artículo Nro. 1 de la Ley General de Sociedades 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina 19 de diciembre 2014.

1.2. Una nueva noción de Sociedad. La Empresa y la Sociedad.

Consideramos pertinente, con anterioridad a adentrarnos en el tema que nos concierne, realizar una descripción del impacto que ocasionó la reforma de la Ley 19.550 en el régimen societario en general, afectando la concepción de sociedad y aproximando aún más a esta con la materia empresarial.

Con la reforma, se unificó el régimen societario y se concentró la regulación legal de estos sujetos de derecho, las sociedades, bajo una única ley denominada “Ley General de Sociedades” (LGS). Es necesario tener presente que, con la derogación del Código Civil, desaparecieron las sociedades civiles, reguladas por los antiguos artículos 1648 a 1788 bis., y las sociedades comerciales reguladas por la antigua LSC, unificando el régimen societario, como ya mencionamos, en una única ley. Previamente a tal unificación, existían las sociedades civiles y las sociedades comerciales como especies del género sociedades, las que a su vez pertenecían a la familia de los institutos asociativos. En vigencia de la nueva LGS, señala Vítolo (2015) que, “las sociedades (a secas, ni civiles ni comerciales) conforman un género de la familia de los institutos asociativos.” (p. 51).

Otra gran novedad, es que el legislador ha optado por reservar la figura de sociedad para aquellas organizaciones en las cuales exista una empresa subyacente, por lo que ya no es posible que, bajo la figura societaria, se puedan refugiar proyectos que sólo persigan obtener una utilidad apreciable en dinero a distribuirse entre los partícipes del mismo, con el origen en el empleo de lo que cada uno hubiera aportado, y en las cuales no exista una verdadera empresa. (Vítolo, 2015). Consecuentemente, los contratos asociativos, para éstas últimas iniciativas, han sido trasladados desde la antigua ley 19.550 al Código Civil y Comercial de la Nación, y han sido regulados específicamente en los artículos 1442 a 1478 del mismo, por lo que todos los emprendimientos que se pretendan encarar en forma asociativa en los cuales no se destinen los aportes de los contratantes a la producción de bienes y servicios no podrán quedar encuadrados bajo el régimen societario.

En síntesis, como bien señala el primer artículo de la LGS, la o las personas que constituyan una sociedad tienen que tener como fin de la afectación de los aportes realizados, la producción o intercambio de bienes o servicios con fines lucrativos, esto es, la obtención de ganancias. En el diccionario de la Real Academia Española, la empresa es definida como una “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de

servicios con fines lucrativos”.² Por lo que podemos advertir, que debe percibirse a la empresa como objeto mismo de la constitución de la sociedad.

A su vez, Richard (2001), reconoce en la empresa un concepto volátil especialmente en su aspecto jurídico, resaltando que representa una concepción social o económica vinculada con la idea de organización.

Podemos concluir, entonces, que la empresa es una organización económica y humana, mientras la sociedad es su marco jurídico. Debemos reconocer que, sin un mínimo de organización jurídica, la empresa no puede ni existir, ni desarrollarse, y como lo explica Paillusseau (s.f.), “la sociedad es para la empresa, la estructura que le permite llegar a la vía jurídica, por lo que, en esta perspectiva, la sociedad es una organización jurídica de la empresa.” (Verón, 2015, p. 29).

En cuanto al tema que nos concierne, este es la sociedad unipersonal, y teniendo en cuenta lo analizado ut supra, podemos sostener que aquel sujeto de derecho individual que pretenda encarar una actividad económica que no se estructure en forma organizada configurando una empresa o establecimiento comercial o industrial, agropecuario o de servicios, no podrá quedar comprendido en el régimen societario de la ley 19.550.

1.3. Personalidad jurídica. La sociedad-sujeto. Responsabilidad del socio único.

La sociedad constituida unipersonalmente, nace a partir de la declaración de voluntad de un único socio, persona humana o jurídica, que a través de esa declaración escinde su propio patrimonio a través del aporte para la generación del nuevo ente con personalidad propia.

²Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española* (22.ªed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

1.3.1. Personalidad Jurídica y sus atributos. La Sociedad- sujeto.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) define a las personas jurídicas de la siguiente manera:

Art. 141. — «Definición». Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.³

También, en su artículo 143, el Código señala que la persona jurídica tiene una personalidad distinta que la de sus miembros, y que éstos no responden por las obligaciones de las personas jurídicas, a excepción de los supuestos que prevea expresamente la ley.

La personalidad jurídica, trae consigo sus atributos, y para las personas jurídicas estos son: el nombre, el domicilio, la capacidad y el patrimonio. Señala Nissen (2015, p. 134), que, en el caso de las sociedades, los atributos de la personalidad, presentan los mismos caracteres que los de las personas humanas, éstos son: únicos, necesarios e indisponibles.

Definida la personalidad jurídica, es menester señalar los efectos que ésta ocasiona. Uno de los atributos de las personas, como ya mencionamos, es el patrimonio, que, en el caso de las sociedades, es el conjunto de bienes de la sociedad (Art. 154, CCyC). Al constituirse una persona jurídica, por el principio de división patrimonial se produce, como ya indicamos, una división del patrimonio entre la persona jurídica y la otra u otras personas humanas o jurídicas que la generan. El principio de división patrimonial no es requisito o atributo exclusivo de la personalidad jurídica, pero existiendo ésta se genera esa división. Verón (2015), afirma que desde el punto de vista técnico puede concebirse una empresa con personalidad independiente de la de su fundador, constituyendo en cabeza de éste un patrimonio de afectación, sin que suponga una simulación.

En cuanto al nombre, toda sociedad debe poseer uno, que es “la designación exclusiva que la individualiza y que permite, que los efectos de los actos celebrados por determinaos sujetos que lo emplean se imputen directamente al patrimonio de la sociedad” (Nissen, 2015, p.134). Por lo que la sociedad anónima unipersonal deberá tener un nombre propio.

³ Artículo Nro. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina 08 de octubre de 2014.

En cuanto al atributo de la capacidad, ésta se encuentra definida en el artículo 22 del CCyC, como la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Este atributo de la personalidad será desarrollado en el siguiente título.

1.3.2. Responsabilidad del socio único. Efectos.

La capacidad, al constituirse la persona jurídica, se manifiesta por medio de la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones de la misma. Por lo que nos encontramos ante la posibilidad de imputarle a tal persona jurídica en principio, y no a sus miembros, derechos y obligaciones propios.

En este punto, señala el jurista Richard (2001) que tales atributos se relacionan estrechamente generando relaciones externas e internas:

- Relaciones externas: en estas se ve reflejada la responsabilidad del patrimonio societario por obligaciones sociales, creando el débito social, a favor de los terceros acreedores de la sociedad, para de esta manera, rechazar la agresión simultánea de los acreedores individuales del socio.
- Relaciones internas: En esta clase de relaciones, podemos rescatar la indisponibilidad por parte de los socios y sus acreedores personales del patrimonio social, incluyendo en este el aporte que cada uno haya realizado.

La personalidad jurídica, es un recurso técnico- jurídico, que guarda el efecto fundamental de la división patrimonial, generando una separación patrimonial auto gestante, o sea autonomía patrimonial. Reiteramos, se genera legalmente una escisión del patrimonio del o de los gestantes, a través de un negocio, de una organización, y se permite que determinados actos de tal organización se imputen a ese patrimonio separado y no al de los gestantes o de los administradores de la sociedad. (Richard, 2001).

La constitución de una persona jurídica, conlleva a reconocer un nuevo sujeto de derecho, con capacidad de autogestión a través de representación orgánica o legal, en el caso que nos interesa, a través de la sociedad. Cuando se concibe la persona jurídica a través de la adopción de una de las figuras previstas por la ley, se le atribuye una titularidad, se la individualiza con denominación y domicilio, para determinar la ley aplicable y la jurisdicción donde esta puede reclamar o ser reclamada en derecho.

Por otro lado, señala Richard (2001), que no debemos confundir responsabilidad limitada de los socios con el principio de división patrimonial, debido a que, en nuestro ordenamiento jurídico, la división patrimonial es el rasgo característico de la atribución de personalidad, pero no así, la impermeabilidad absoluta del patrimonio de los socios frente a las deudas sociales imputables al patrimonio societario, esta es una característica de cierto tipo o forma de sociedades, como las sociedades por acciones, caso de la sociedad anónima, y de responsabilidad limitada, cuando se cumplen determinadas cargas impuestas por las normas, diferentes para cada caso en particular. Por lo que, en nuestro derecho, el diferente grado de responsabilidad depende de la figura legal o tipo elegido para la personificación.

Nissen (2015), un adherente de la teoría de la ficción, señala que, ante la incorporación de la sociedad unipersonal a nuestro ordenamiento jurídico, se posibilita que el destinatario de la personalidad jurídica sea un solo individuo, lo que significa que una misma persona puede ser titular de dos patrimonios y dos personalidades jurídicas distintas, de las cuales una es consecuencia del derecho natural y otra le es otorgada por el legislador para la realización de una determinada actividad. En las palabras del jurista, vemos reflejados los efectos de la personalidad jurídica antes desarrollados, pues solo a través de ella puede producirse el desdoblamiento de la personalidad de un mismo sujeto de derecho, con su consecuente división patrimonial.

En opinión de Richard (2001), no debiera haber problema alguno en que se pudiera constituir una sociedad por declaración unilateral de voluntad, ya que señala que “lo que interesa es la gestación de un centro imputativo autogestante, facilitador de relaciones y derechos de terceros, más que la limitación de la responsabilidad”. (p. 17)

1.4. Sociedad Unipersonal o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Cuestiones conceptuales y terminológicas.

Uno de los debates doctrinarios que tuvo lugar entre los juristas de nuestro país, es sobre la técnica más adecuada para la regulación de la limitación de responsabilidad del empresario individual que pretende afectar parte de su patrimonio al desarrollo de un emprendimiento.

El escenario se encontraba, y aún se encuentra dividido entre quienes sostienen que tal posibilidad debía ser regulada dentro de uno de los tipos societarios de nuestro ordenamiento jurídico, y quienes sustentan la idea de regularla por medio de una figura jurídica especial con reglamentación autónoma. Asimismo, otra cuestión que ha generado controversia, y la sigue

generando, es el término “sociedad unipersonal”, por resultar contradictorio para algunos juristas.

Vítolo, en su ponencia elaborada en el marco del “V Congreso Argentino de Derecho Societario”, realizado en Huerta Grande, Córdoba, en el año 1992, agrupó en dos grandes corrientes las posiciones que dividieron a la doctrina. Tales posturas doctrinarias, siguieron subsistiendo hasta la actualidad. Consideramos, que tal clasificación, resultará didácticamente útil para una mayor comprensión de los argumentos de los diferentes juristas. La primera corriente, planteaba la necesidad de incorporar al empresario individual al sistema de la LSC 19.550, por medio de la creación de un ente con personalidad jurídica diferente a la del único socio. Esta corriente se basaba en las siguientes ideas:

- a) En el hecho de que en ese momento existían sociedades que solo mantenían la pluralidad en forma aparente, y con una tenencia simbólica por parte de otro u otros socios.
- b) Resulta conveniente que el régimen de limitación de responsabilidad del empresario individual pueda instrumentarse a través de las sociedades comerciales, ya que es un régimen conocido y sobre el cual se tiene una importante experiencia.
- c) Existe la ventaja de que en el futuro el titular de la sociedad unipersonal pueda incorporar otros socios sin afectar la estructura societaria, proceso que se llevaría a cabo por el previsto para el aumento de capital.

La segunda corriente, a decir de Vítolo (1992), integrada por un gran sector de la doctrina nacional, se inclina por el establecimiento de un régimen especial de empresa individual de responsabilidad limitada, otorgándole personalidad jurídica en algunos casos, y en otros simplemente acudiendo a la figura del patrimonio de afectación, basándose en lo siguiente:

- a) La inconveniencia de incorporar al régimen societario, de naturaleza contractual, un instituto que conviva bajo las mismas normas, con naturaleza de declaración unilateral de voluntad.
- b) La imposibilidad de aplicar un amplio haz de relaciones intrasocietarias en los casos en que haya un solo titular del paquete accionario.
- c) La incorporación de futuros socios no se ve enervada si se prevén mecanismos adecuados de conversión estructural.

Luego de delimitar en dos grandes grupos las líneas de pensamiento de los diferentes juristas, procederemos a realizar detallar las diferentes opiniones de los autores con respecto al tema que nos concierne.

Dentro de la primera corriente, Arnoldo Kleidermacher (1992), propone la adopción de un instituto denominado “Afectación Patrimonial Limitada”, posibilitando la constitución de estos entes sólo a las personas humanas. Sugiere que la constitución de tal sociedad se lleve a cabo mediante la redacción de una declaración jurada por instrumento público o privado y su posterior registración. Además, el único socio deberá llevar los libros en debida forma, y le serán aplicadas las normas de control de acuerdo con la actividad que éste emprenda. En todo lo demás, le deberán ser aplicadas las normas sobre sociedades, especialmente para el régimen de administración y las leyes concursales de extensión de la quiebra, en su caso. (Luchinsky y Mordoj, 2001, p. 108).

Pérez Hualde (1992), es otro de los juristas que adhieren a esta primera corriente, quien propone denominar a el instituto en cuestión “Patrimonio Independiente con Personalidad Jurídica”, rechazando la denominación “Sociedad Unipersonal” por la connotación pluripersonal del término “sociedad”. En su propuesta, utiliza en su mayoría, las normas del régimen societario de la LSC. Únicamente permite la constitución de un sólo patrimonio independiente con personalidad jurídica por persona humana, restringiendo la posibilidad de hacer uso del ente a las personas jurídicas. Plantea que se le agregue al artículo 94 inc. 8, que en caso de que una sociedad vea reducido a uno el número de socios, se transforme en el instituto propuesto. Afirma, también, que el pequeño empresario individual acudirá a la S.R.L de base unipersonal por su simpleza estructural y por su mayor economicidad. (Luchinsky y Mordoj, 2001, p. 109). En un principio, existía la idea de que la sociedad unipersonal sería regulada bajo los regímenes no sólo de la S.A., sino también de la S.R.L., que como podremos observar, ha sido la opción favorita de la mayoría de la doctrina.

Por su parte, el autor Favier Dubois (1992), se expresa a favor de incorporar a nuestra legislación un ente que permita la limitación de responsabilidad del empresario individual. El autor, rechaza la tesis del patrimonio de afectación y la de la sociedad unipersonal promoviendo la creación de la figura de “Empresa individual de responsabilidad limitada”, con personalidad propia independiente de la del empresario, reservando el instituto sólo para las personas humanas.

Por último, dentro de la corriente que propone incorporar al empresario individual al sistema de la ley 19.550 por medio de un ente con personalidad jurídica distinta de la del único socio, encontramos a Liliana Araldi, Mariana Baigorria, Eduardo H. Pérez y Mario A. Puricelli (1998). Tales juristas, promueven que tanto las personas humanas como las personas jurídicas tengan la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal, e incluso, que una persona pueda ser titular de más de una sociedad unipersonal. Asimismo, sostienen que debe crearse un régimen de fiscalización específico para este tipo de sociedades, sobre todo para aquellas que queden comprendidas dentro del artículo 299 de la ley 19.550, que exige fiscalización estatal permanente en determinados casos. El control se llevará a cabo por medio de auditorías externas a cargo de un Registro de auditores que se creará a tal efecto. (Luchinsky y Mordoj, 2001, p. 109).

Siguiendo la misma corriente de pensamiento, Miguel C. Araya (1992), apoyándose en la experiencia del derecho comparado, propone la adopción de la sociedad unipersonal, rechazando las propuestas de incorporar la empresa individual de responsabilidad limitada. Expresa que la figura, resultará como un instrumento útil para abarcar la problemática de las filiales o subsidiarias totalmente controladas.

Richard (2001), analizando tal cuestión, expresa que, en nuestro derecho, se ha reconocido a la sociedad como instrumento de técnica jurídica apto para el agrupamiento de voluntades que afectan parte de su patrimonio para una función empresaria, permitiendo la auto gestión de ese patrimonio escindido, atribuyéndole personalidad, y afectando determinados bienes a determinadas obligaciones. Siguiendo esta línea de pensamiento, el jurista razona de la siguiente manera:

La sociedad es la técnica normal de personificar la “empresa” de propiedad de varios sujetos. Cuando es un sólo sujeto su titular, sea persona física (humana) o jurídica, nada obsta a que se recurra al mismo sistema, lo que permite un mejor desarrollo (jurídico y económico) de esa empresa. (Richard, 2001, p. 32).

Al parecer del autor Verón (2015), la denominación sociedad unipersonal debería ser reemplazada por otra que derive de una noción real de los hechos económicos, por lo que sugiere el autor la vinculación de la nueva denominación con el concepto de empresa, propone como primera aproximación que nos refiramos a empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que cuando se encasilla en una figura jurídica bajo el sistema accionario adquiere el nombre de empresa unipersonal por acciones. Ahora, luego de receptada la figura, se opone a

que esta deba ser sometida al régimen de sociedad personal, señalando que hubiera sido más conveniente, regularla como una suerte de estatuto modelo con tipología propia.

Tanto Cofone (2008) como Manóvil (2004), han sostenido la necesidad de una reforma legislativa, y de una modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, regulando a las sociedades unipersonales de forma ordenada, razonable, y conforme a derecho. Por un lado, Cofone ha indicado que “sería de mayor conveniencia regular adecuadamente su existencia, conforme a las características que se desprenden de la unipersonalidad y no pretender ignorar su existencia, así como la problemática que genera su esforzado encuadramiento dentro del régimen de la sociedad pluripersonal” (p. 13). Por su parte, el autor Manóvil, sostuvo, por el año 2004, que resultaba incuestionable el hecho de que la sociedad unipersonal era ya una realidad por aquél entonces en el derecho argentino vigente, y que la reforma de la LSC para receptar expresamente a la figura no era otra cosa que el reconocimiento de esa realidad y el otorgamiento de un refugio de seguridad jurídica para los particulares que necesiten utilizarla.

María del Carmen Uanini de Tosello (1992), sostiene que la forma societaria resultaría la más adecuada para la regulación del instituto en cuestión en el derecho comercial argentino, proponiendo la aplicación de sus normas. Específicamente ha sugerido a la sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima cerrada como los tipos societarios apropiados para regular la limitación de responsabilidad del empresario individual.

Por su parte, Vítolo (1992), en un principio consideraba inconveniente la inclusión de la sociedad de un solo socio en el régimen de la ley 19.550, proponiendo la empresa unipersonal de responsabilidad limitada para los casos en los que se contemple la limitación de responsabilidad del socio único. Uno años más adelante, el autor (2012), se manifestó a favor de la adopción de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, señalando que esta podría ser una herramienta de fácil manejo para los destinatarios de las normas y que, por lo tanto, generaría menos conflictos. Complementariamente, subraya que la estructura societaria provee una organización que permite implementar medidas para proteger a terceros y garantizar la transparencia. Efectivamente, el autor afirmaba, que muchas de estas medidas ya estaban consagradas en la ley, pero que ello debía enmarcarse dentro de mecanismos de regulación específica, y el instituto debía legislarse responsablemente, y como parte de una reforma integral a llevarse a cabo en el régimen societario.

En cuanto a la segunda corriente, podemos mencionar como adeptos a Rafael Barreiro y Daniel M. Turrin (1992), quienes promovieron la Empresa Individual de Responsabilidad

Limitada, utilizando la figura patrimonio de afectación, un instituto reconocido por nuestro derecho, carente de personalidad jurídica y sometido a un régimen específico. Los juristas, proponen que se exija la integración del capital que se va a afectar en el emprendimiento, debiendo ser éste suficiente para iniciación y desarrollo del mismo y que dicha empresa creada por voluntad individual, de la persona humana, pueda ser impugnada, antes de ser inscripta, por los acreedores del empresario, para lo cual se instituye un régimen de publicidad. Dicha oposición también operará cuando el empresario intente integrar nuevos bienes al patrimonio de afectación.

Para la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de Barreiro y Turrin, se deberán llevar los libros de comercio exigidos al comerciante individual, y se deberá llevar la contabilidad de acuerdo con la actividad emprendida, presentando balances y estados de resultados, en su caso, a la autoridad de contralor. En este caso, el empresario es administrador de la empresa, a diferencia de otras propuestas, en donde se permitía escindir la titularidad de la administración de la empresa. En cuanto a las relaciones entre los acreedores del ente y los personales del empresario, éstos últimos tendrán derecho al remanente del patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada, luego de satisfechos en su totalidad los acreedores de ésta. De igual manera, el patrimonio de afectación, no podrá ser utilizado para garantizar o afianzar deudas ajenas a la empresa e inversamente, los bienes no afectados del empresario y de sus parientes más próximos, no podrán ser utilizados para garantizar deudas de la empresa individual de responsabilidad limitada. La contratación entre la empresa y el empresario es calificada nula de nulidad absoluta, acentuando de esta manera la independencia de los patrimonios a pesar de la titularidad unificada y su forma de inscripción como restricción al dominio.

Finalmente, esta vasta propuesta confiere la posibilidad de cesión global de la empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo estrictas normas publicitarias y garantizando la posibilidad de oposición previa de los acreedores. (Luchinsky y Mordoj, 2001, pp. 110 - 111).

Alberto Aramouni (1992), proponía mediante un proyecto de ley, la creación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada mediante la técnica jurídica de patrimonio de afectación que no genera una persona jurídica diferente de la persona humana que lo crea. Mediante el uso de este ente, el mismo, respondería por las obligaciones que se generen por la realización de la actividad económica que el instituyente se compromete a realizar y dejaría a salvo los demás bienes de su patrimonio personal. El jurista, sugería que el empresario

responda con todo su patrimonio cuando se presente dolo o fraude, o en determinadas situaciones como, en caso de no llevar la contabilidad en forma legal, si se omitiere practicar los balances anuales, si se aplicaran los bienes afectados a actividades ajenas al emprendimiento, si se efectuaren retiros personales superiores a los permitidos o dispusiere en provecho propio de los bienes de la empresa y si no cumpliera con la formación de un fondo de reserva. En todos estos casos, la empresa terminaría por la pérdida del 50% del capital afectado.

Cabe resaltar, que por el año 2005, el jurista Moro, rechazaba tanto el esquema organizativo societario como la técnica del patrimonio de afectación para enmarcar la limitación de responsabilidad del empresario individual, propugnando la creación de una nueva persona jurídica con regulación en un cuerpo normativo propio.

Asimismo, Ricardo Nissen (2015), que rechaza la sociedad de un solo socio, sostiene que es un verdadero contrasentido, es una contradicción incompatible con los principios que gobiernan la existencia y funcionamiento de la sociedad. En efecto, ha propuesto que lo que se debía reglamentar, no era la sociedad unipersonal sino la empresa individual de responsabilidad limitada, a través de una regulación autónoma sin modificar en absoluto el régimen societario anterior. El autor ha expresado que resultaría necesario limitar la cantidad de empresas individuales que puede formar un comerciante. También ha promovido que la empresa individual se constituya por instrumento público, y que se aplique el sistema de responsabilidad solidaria e ilimitada al comerciante o empresario individual, cuando la empresa ha sido constituida con fines extra societarios. Uno de los argumentos que sostiene el autor es que, la naturaleza contractual de la sociedad, requiere de dos voluntades, de modo que no puede admitirse la sociedad unipersonal.

Luego de haber analizado las diferentes posturas y propuestas de los diferentes juristas estamos en condiciones de afirmar que la diferencia entre ambas posibilidades en cuanto a la técnica para regular la limitación de responsabilidad del empresario individual, es que, en el caso de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, como instituto ajeno al marco de regulación del derecho societario, debería ser regulado de manera autónoma, formando consecuentemente un nuevo instituto, por lo que el régimen societario no debiera ser reformado. Por el contrario, para regular la sociedad unipersonal se requería realizar modificaciones en la Ley 19.550, como efectivamente ha sucedido. En consecuencia, la esencia contractualista que sostenía la Ley de Sociedades Comerciales ha sido suprimida.

Pese a las divergentes opiniones, la limitación de responsabilidad del empresario individual, ha sido regulada dentro del régimen societario (LGS), y específicamente bajo régimen de la Sociedad Anónima (S.A). Una de las razones por las cuales se descartó al patrimonio de afectación como técnica jurídica para receptar a la limitación de responsabilidad del empresario individual, siguiendo a Piaggi (1989), es que éste, por un lado introducía ciertos desajustes en el sistema, considerando la unidad de patrimonio consagrada en el régimen legal argentino, y por otro lado, no brindaba satisfacción adecuada a los problemas de los grupos de sociedades, manifestándose éstos, como una realidad de la economía contemporánea.

Conclusión

Como podemos observar, antes de la sanción de la ley 26.994 en el año 2014, para conformar una sociedad de cualquier tipo en nuestro país, se exigía la voluntad conjunta de dos o más personas. La pluralidad sustancial de socios conformaba un requisito esencial para la constitución y la existencia de las sociedades.

No obstante, en la actualidad, mediante la nueva Ley General de Sociedades, se permite al empresario individual que pretende invertir en un negocio, la posibilidad de limitar su responsabilidad mediante la constitución de una sociedad anónima unipersonal, y de esta manera, resguardar parte de su patrimonio de los potenciales riesgos que esto implica, receptando de esta manera en nuestro derecho positivo, una práctica cotidiana ya instalada en nuestra sociedad.

De igual forma, la noción de sociedad se ve íntimamente relacionada con la de empresa, ya que el legislador ha optado por reservar tal figura jurídica únicamente para aquellas organizaciones en las cuales exista una empresa subyacente. Podemos inferir entonces, que la sociedad es el marco jurídico que alberga una empresa, una organización económica y humana. Precisamente, ese marco jurídico se proporciona por la figura jurídica de sociedad, investida de personalidad jurídica propia con denominación, capacidad, responsabilidad y patrimonio diferente a la de sus miembros, por lo que esta podrá reclamar sus derechos o ser reclamada

Luego de haberse generado una discusión alrededor de la técnica más apropiada para regular el instituto que posibilitaría la limitación de responsabilidad del empresario individual, si dentro del régimen societario, o como figura autónoma, finalmente, este ha sido regulado dentro del régimen de la Sociedad Anónima (S.A.), dando lugar a la S.A.U.

Capítulo II

“Antecedentes y Evolución de la Sociedad Anónima Unipersonal”

Introducción

En la historia jurídica, podemos detectar que el derecho sufre una constante metamorfosis, evoluciona, aunque con cierta divergencia, como consecuencia y al ritmo de la evolución del hombre, de su sociedad, de sus costumbres.

En Argentina, en el derecho societario, se produjo una evolución cuyo último paso trascendental fue la aceptación de la sociedad unipersonal. Resulta necesario, para entender dónde nos encontramos situados en la actualidad, analizar el camino recorrido. Existieron hechos, proyectos de ley, opiniones doctrinarias, basados en las necesidades económicas de la sociedad, que sirvieron como disparador de la, aparentemente inevitable adopción de la sociedad unipersonal

En el presente capítulo, se realizará una exhaustiva exposición sobre los principales antecedentes, en el derecho comparado y en el derecho nacional, de la figura S.A.U. Precedentemente, realizaremos una breve descripción de la evolución del derecho societario a nivel mundial y a nivel nacional. Luego, analizaremos los antecedentes doctrinarios de la sociedad unipersonal, teniendo en cuenta las opiniones de diferentes autores y juristas. Seguidamente, haremos un recorrido por los antecedentes legislativos de la figura en el derecho comparado realizando una mención de la situación jurídica especial de algunos países. Por último, puntualizaremos en los precedentes intentos por regular el instituto sociedad unipersonal en nuestro país.

2.1. Breve reseña histórica del derecho societario en general.

Antes de adentrarnos en el tema, objeto del presente trabajo, realizaremos una escueta reseña sobre la historia del derecho societario.

2.1.1. A nivel mundial.

En la antigüedad, en un principio, en los pueblos originarios como Grecia y Roma, las normas específicamente aplicables al comercio no se encontraban sistematizadas.

En el derecho romano, podemos identificar los primeros antecedentes de lo que hoy conocemos, dentro del derecho, como sociedad. En su derecho común, se podían encontrar

diferentes clases de “societas” como las “societas omnium bonarum”, relacionadas con la familia, que generalmente se integraban de coherederos de una sociedad y que, en su evolución, fueron permitiendo que se incorporen terceros.

Otro tipo de sociedad fueron las “societas unius negotiationis”, las cuales tenían una finalidad específica (por ejemplo, un negocio específico, una obra, etc.) y eran utilizadas para la realización de operaciones de comercios para alcanzar dicha finalidad. Las “societas unius rei”, también eran conformadas con un fin específico, pero su particularidad estaba en el hecho de que su constitución se basaba en la “puesta en común”, esto es que cada socio debía realizar un aporte a la sociedad, por ejemplo, un socio aportaba un establecimiento, otro un esclavo, etc. (“Sociedades Civiles y Comerciales”, 2010).

En Francia coexistieron las llamadas “Compañías” con las sociedades tipificadas por la Ordenanza francesa de 1673. Las primeras, que fueron muy utilizadas en los siglos XV, XVI y XVII, eran creadas por “carta real” y por medio de un acto de la autoridad pública constituyendo una persona moral que pudiera hacer el comercio en su propio nombre. Generalmente, la finalidad de las compañías era la navegación y colonización, siendo las de mayor trascendencia el “Banco de San Jorge” de Génova y la “Compañía de las Indias Orientales”. Los antiguos juristas, no se ocuparon de regular estas compañías porque eran consideradas como instituciones de derecho público y no sociedades privadas. (Nissen, 2015)

Las sociedades tipificadas por la Ordenanza francesa de 1673 marcan el inicio de la etapa en la que las normas relativas al comercio y a las sociedades comienzan a ser ordenadas y sistematizadas. Entre estas sociedades, que eran formas de ejercer el comercio en forma colectiva, podemos mencionar dos clases, la sociedad general, en la cual los socios, que eran comerciantes, se obligaban solidariamente al pago de las deudas contraídas en nombre de la sociedad, y la sociedad en comandita, en la cual existían dos clases de socios, los comerciantes y los comanditarios, que quedaban obligados solo hasta el monto de su participación. Estos dos tipos de sociedades debían ser inscriptas en un registro mercantil a los fines de hacer conocer la identidad de sus representantes y el régimen de representación. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, profundizaron la legislación de la sociedad general.

En el año 1807 se dictó el Código de Comercio Francés, también conocido como Código Napoleónico, que fue el primer código dedicado a regular las sociedades comerciales, ocupándose de las sociedades colectivas (o generales) y de las sociedades por acciones, clasificando éstas últimas: sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones. Cabe

destacar que este código significó una gran influencia para los ordenamientos jurídicos de los demás países de Europa y América del Sur. (Nissen, 2015).

2.1.2. A nivel nacional.

Acorde con la tendencia mundial en nuestro país, durante un tiempo en el siglo XIX, las sociedades comerciales se encontraron reguladas en un capítulo dentro del Código de Comercio de 1862. Sin embargo, en el siglo XX, empezaron a dictarse diferentes leyes para acoger a las nuevas normas en materia societaria que ya no eran introducidas en el Código de Comercio, por lo que empezó un proceso de dispersión o descodificación. (“Sociedades Civiles y Comerciales”, 2010).

Finalmente, con la sanción de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, en el año 1972, se sustituyeron todas las normas societarias incluidas en el Código de Comercio. Esta ley se vio modificada en 1983 por la ley 22.903, que introdujo grandes cambios basados en aportes doctrinarios y jurisprudenciales.

2.2. Antecedentes doctrinarios de la sociedad unipersonal. Opinión de diferentes autores.

En cuanto a la valoración de la doctrina sobre la adopción de la sociedad unipersonal por parte de nuestro ordenamiento jurídico, como forma de limitación de responsabilidad del empresario individual, las opiniones son diversas. Más allá de las cuestiones terminológicas, en cuanto a la posición con respecto a acoger la figura en nuestro sistema legal, por un lado, algunos autores, dentro de los que se manifestaron a favor, sostienen que el tipo designado para la constitución de la sociedad unipersonal, S.A., no resulta el más adecuado y que hubiera sido más conveniente someter su constitución a la utilización del tipo S.R.L. Por su parte, otros autores partidarios de la figura, sostienen que la figura debería responder a una realidad diversa y no limitarla a la S.A. ni mucho menos regularla sometida a la perceptiva del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, el cual impone la fiscalización pública permanente, para ellos exuberante y burocratizadora. Por último, aunque su número es más reducido, algunos autores se expresaron en contra de permitir una figura jurídica que limite la responsabilidad de los empresarios individuales.

2.2.1. A Favor.

Si bien, en un principio las aguas se encontraban divididas en cuanto a la conveniencia o inconveniencia de admitir a la sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento jurídico, coincidimos con Manóvil (2004) en que la balanza se fue inclinando cada vez más hacia la postura propicia a la aceptación de la misma, y que esto se vio reflejado en los numerosos proyectos legislativos que propiciaron la adopción del instituto. Asimismo, en nuestro país, se llevaron a cabo numerosos Congresos de Derecho Societario, en los cuales distintos autores presentaron ponencias marcando postura sobre el tema en cuestión, y es también en base al trabajo realizado en tales congresos, que podemos sostener lo expresado anteriormente.

Seguidamente, plasmaremos las opiniones de diferentes juristas que se pronunciaron a favor de la adopción de una figura jurídica que permita la limitación de responsabilidad del empresario individual, con diferentes argumentos y propuestas. Existen numerosas opiniones doctrinarias y enumerar todas ellas sería sobreabundante para el presente trabajo, por lo que nos limitaremos a detallar las más relevantes.

En el derecho comparado, J. Kahn es a quien se adjudica la primera idea en cuanto a la posibilidad de limitar la responsabilidad del empresario individual cuando, el 29 de abril de 1893 expuso su teoría en la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria. La teoría mencionada fue apoyada y desarrollada por Pisko en 1910 y quedó consagrada en la *Ansald*, plasmada en el Código de Liechtenstein de 1926. (Vítolo, 2015).

A nivel nacional, Waldemar Arecha fue el elegido por la “Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial” para la tarea de redactar un anteproyecto para regular la empresa individual de responsabilidad limitada. Bajo el título “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, Arecha agrupó los diez puntos principales del sistema normativo para ser tratados en un debate público en el año 1943. También podemos mencionar otros proyectos que fueron elaborados por Esteban Lamadrid y por el asesor de la Cámara de Comercio, Miguel A. Lancelotti.

Como adeptos a la figura, podemos mencionar a Rivarola, Michelson y Yadarola. Rivarola, fue un precursor en la doctrina nacional con respecto a este tema, que en 1914 predicó la incorporación de la sociedad unimembre en el sistema jurídico societario, iniciando la corriente favorable al instituto en su cátedra de Ciencias Económicas, y con un artículo publicado en la *Revista del Colegio de Abogados* de 1937 (Verón, 2015). El jurista sostuvo, que la prevención de las anomalías societarias, del fraude, de la transparencia de los balances

y su consecuencia reflejados en la realidad de la solvencia, no dependen de la cantidad de socios, ya que los fraudes pueden cometerse o reprimirse sin diferencias en caso de pluralidad o unicidad de socios. (Dasso, 2011).

Por su parte, Yadarola (1947) fue un maestro cordobés que era un activo partidario de la sociedad unipersonal, sostenía que la pluralidad de socios exigida por el antiguo texto legal, Código de Comercio, en sus artículos 318 y 319, era un requisito para la formación de la persona jurídica, pero que ya en funcionamiento, este elemento era una mera formalidad, pues en la formación de la persona jurídica opera la separación de patrimonios de las personas que expresan sus voluntades iniciales y se genera un patrimonio social y una organización independiente, a partir de lo cual las eventualidades de los fundadores y de los ulteriores adquirentes de acciones son abstractos respecto de la personalidad jurídica. El autor, admite que la concentración de las acciones en una sola mano es un negocio indirecto, fiduciario, pero que, en tanto se mantenga intacta la estructura formal impuesta por la ley, el número de los socios sobreviniente, desdibuja importancia frente a los acreedores que contratan con una persona jurídica constituida con un patrimonio autónomo, que es el único que responde por las deudas de la sociedad, sin considerar el número de socios. (Dasso, 2011).

Michelson (s.f.), comentó favorablemente el proyecto de 1949 que incorporaba la “Entidad de Responsabilidad Limitada Individual”, calificando positivamente el objetivo de creación de patrimonios independientes afectados, para evitar que un fracaso empresarial inculpable involucre la totalidad del patrimonio de una persona concebido como prenda común de los acreedores en la ley societaria y concursal, pero advirtió sobre la necesidad de la tutela de terceros en orden a impedir el fraude el dolo y hasta la culpa del empresario individual. (Dasso, 2011).

Asimismo, Le Pera (s.f.), que también resulta ser un firme partidario de las sociedades unipersonales, preveía que por firme que resulte ser la negación tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, en nuestro país, como en Francia, en Bélgica y en Luxemburgo, las sociedades unipersonales forman parte de la realidad y son un hecho cotidiano. (Vítolo, 2015).

Fargosi (1989), reconocía que la tendencia en la legislación comparada era la de admitir las sociedades unipersonales, ya sea desde el punto de vista de su constitución (unipersonalidad originaria) o de la perduración de la sociedad cuando se produce la reducción de sus miembros a un socio único en el ejercicio de la misma (unipersonalidad sobrevinida), pese a que como legislador no incluyó a la figura de sociedad unipersonal en la versión originaria de la ley

19.550 ni en la posterior reforma efectuada a través de la ley 23.903. Además, admitió también, que la sociedad unipersonal venía siendo permitida, de maneras más o menos indirectas, ya sea legislativamente o a través de interpretaciones doctrinarias. (Vítolo, 2015, p. 87).

Por su parte, Richard (1992), ubica a la sociedad unipersonal dentro de las llamadas técnicas inmediatas o directas para la división patrimonial originaria y entiende conveniente la elección de la sociedad unipersonal, medio técnico que se elige o da un nacimiento negocial, por un negocio unilateral o plurilateral abierto. Por lo que, en este esquema, la sociedad puede ser constituida por una sola persona generándose de esa manera el principio de división patrimonial mediante la creación de un nuevo sujeto de derecho, o bien, nacer como sociedad unipersonal y luego convertirse en sociedad pluripersonal en caso de que otra persona pudiera convertirse en nuevo socio. La personalidad es generada por una declaración de voluntad única no recepticia, pues esa declaración de voluntad organiza el sujeto de derecho generando efectos externos, pero no genera efectos contractuales internos por el hecho de que no existen otros socios. No obstante, internamente, queda esa declaración de voluntad como recepticia, y en caso de adquirir cuotas o acciones un nuevo socio, se genera el vínculo contractual interno.

El autor (Richard, 1992), reconoce a la personalidad como recurso técnico, particularmente en beneficio de los terceros acreedores del nuevo ente, que se ven favorecidos por el principio de división patrimonial, que impide agredir el patrimonio de la nueva sociedad, de la nueva persona, por los acreedores del constituyente.

Señala Vítolo (2015), que también se ubican a favor de la limitación de responsabilidad del empresario individual Alegría, Anaya y Pérez Hualde, entre otros.

Anaya (1987), luego de haberse hallado en posición negativa ante la admisión de la figura en cuestión, cambia de opinión y sostiene que mientras la pluralidad de personas caracterice al contrato no es concesible (como dice Yves Guyon) seguir hablando de contrato de sociedad (Vítolo, 2015, p 88). El autor señala que, en todo caso, debería distinguirse entre sociedades que reposan sobre bases contractuales y otras que son ajenas a ellas; aunque sostiene que sería más adecuado intelectualmente que las unimembres sean ajenas al cuadro de los contratos y que tampoco sean sociedades, sino patrimonios de afectación.

Pérez Hualde (1992), como ya mencionamos, cree necesario introducir la mal llamada, a su juicio, “Sociedad Unipersonal” en nuestro ordenamiento jurídico. Dice mal llamada, sosteniendo que el concepto mismo de sociedad nos da la idea de la necesidad de que exista

una pluralidad de personas, consecuentemente propone denominar al instituto “Patrimonio Independiente con Personalidad Jurídica del Comerciante o Empresario Individual”. Más allá de las cuestiones terminológicas, sostiene que la figura debe ser regulada dentro del sistema de las S.R.L y no de las S.A que requieren un mayor capital, al menos de forma originaria, sosteniendo que rara vez los capitales pertenecerán a una sola persona. De este modo, existiendo la posibilidad de que las sociedades unipersonales se enmarquen en la estructura de las S.R.L no debería temerse a la utilización de testaferros, posibilitando de igual manera, por su mayor flexibilidad, la posibilidad de que pequeños y medianos capitales individuales puedan utilizar la figura. El jurista, sugiere que al art. 1 de la Ley de Sociedades debería agregarse un segundo párrafo que diga: "Una persona no podrá ser titular de más de un patrimonio independiente con personalidad jurídica, conforme a lo establecido por la presente ley” (Pérez Hualde, 1992, p. 304). A su vez el art. 146, correspondiente a las S.R.L. debería circunscribir la facultad de constituir este patrimonio únicamente a las personas humanas.

En el marco del IX Congreso Argentino de Derecho Societario, en el año 2004, el jurisconsulto Peláez, resalto la necesidad de reconocer la limitación de la responsabilidad del empresario individual, ya sea a través de la sociedad unipersonal o mediante la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, sosteniendo que esto atribuiría a transparentar la actividad del comerciante que se oculta bajo la apariencia de una sociedad con pluralidad de socios y serviría para avivar el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas que permitan crear nuevos puestos de trabajo.

Por su parte, Vítolo (2015), que tuvo una variación en su pensamiento, sostuvo un criterio favorable a la admisión del instituto en cuestión en nuestro ordenamiento jurídico, proponiendo que se contemple dicho fenómeno bajo el tipo de sociedad de responsabilidad limitada exclusivamente, pero incluyéndose previsiones especiales para la figura dentro de los lineamientos generales, como que las sociedades unipersonales deban constituirse exclusivamente por instrumento público; restringir la posibilidad de que una sociedad unipersonal pueda ser socia a su vez de otra sociedad unipersonal; limitar la posibilidad de que las personas humanas y sociedades puedan constituir sociedades unipersonales a un número determinado; el capital debería integrarse totalmente en el momento de su constitución; deberían contar con sindicatura; entre otras.

Alberto Verón (2015), al igual que varios colegas, expresa su disconformidad en cuanto a la cuestión terminológica del instituto, señalando que resulta un desacierto denominar “Sociedad” a un ente integrado por una sola persona y proponiendo como denominación

“Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”. No obstante, antes de la adopción de la figura por parte de nuestro ordenamiento jurídico, su posición al respecto era que debía acogerse a la empresa unipersonal, pero como empresa unipersonal por acciones, por cuanto el elemento de pluralidad de socios perdería su fundamento, debido a que gran parte de las sociedades por acciones cerradas o de familia se integran con un único accionista y cuando no es de esta manera, la cesibilidad de las acciones (al portador) torna intrascendente la esencialidad del requisito de pluralidad de socios, pues la totalidad del capital social puede quedarse en manos de un solo socio sin que se altere la estructura jurídica de la sociedad. Como señalamos anteriormente, luego de receptada la figura, el autor se opone a que esta deba ser sometida al régimen de sociedad personal, señalando que hubiera sido más conveniente, regularla como una suerte de estatuto modelo con tipología propia. Asimismo, cuestiona el requisito de que la sociedad unipersonal deba constituirse por medio de instrumento público.

Como pudimos observar, existen numerosos juristas que se inclinaron y se inclinan por la conveniencia de adoptar un instituto jurídico que posibilite al empresario individual limitar su responsabilidad, abarcando la gran mayoría de la doctrina nacional. Los fundamentos son variados, entre ellos encontramos, la necesidad de resguardar el patrimonio personal del empresario individual que invierte y se expone a los riesgos que esto implica con el fin de incentivar las inversiones; el reconocimiento de la personalidad como recurso técnico en beneficio de los acreedores que se ven favorecidos por el principio de división patrimonial que impide agredir el patrimonio de la sociedad por parte de los acreedores del socio único; y el hecho de que la sociedad unipersonal forma parte de la realidad y que es un hecho cotidiano que el derecho debe regular.

2.2.2. En Contra.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, Nissen (2015), se ha pronunciado siempre por la total inconveniencia de adoptar en nuestra legislación la figura de sociedad unipersonal., y aunque en la actualidad la LGS adopte tal ente, dice Nissen (2015):

No mejore mi pésima opinión de esta figura, un verdadero adefesio jurídico, que está en contradicción con el concepto mismo de sociedad, que supone, por propia definición, la existencia de dos o más personas. Hablar de sociedad de un solo socio es hablar de condominio con un solo propietario o de una sociedad conyugal integrada por una persona soltera”. (p. 90)

El autor, por otro lado, sostiene que la figura jurídica en cuestión ha sido el anhelo de un sector muy limitado de nuestra doctrina, que se ha visto seducida y alentada por la incorporación de esta figura en otros ordenamientos societarios más modernos, en países que siempre han sido referentes jurídicos de nuestra legislación. Se inclina, asimismo, por la ilicitud de la posibilidad de fraccionar el patrimonio de una persona humana o jurídica, sosteniéndose en que nuestro Código Civil nunca lo permitió y que tampoco lo hace el nuevo CCyC, que en su artículo 743 determina que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores, reflejando el principio de universalidad del patrimonio de una persona, que no permite fraccionamientos. A su vez, señala, que el artículo 744 de dicho cuerpo legal, menciona los bienes excluidos de la garantía común, enumerando ocho incisos en los cuales ninguno hace referencia a la constitución de sociedades unipersonales. (CCyC)

En conclusión, el autor se rehúsa a aceptar la figura fundamentando que dicho instituto resulta incompatible con nuestro ordenamiento patrimonial privado y que constituirán nuevos instrumentos de fraude. Para Nissen (2015), el principio de la responsabilidad ilimitada por parte del deudor, sea esta persona humana o jurídica, constituye un pilar básico de nuestro derecho patrimonial sobre el cual se ha construido todo el sistema obligacional previsto por el Código Civil, al punto tal que es principio general de nuestro Derecho aquel que predica que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, entiéndase la garantía. En su criterio, la unipersonalidad distorsiona el concepto de sociedad, pues las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, únicos instrumentos que permiten al empresario limitar a responsabilidad hasta un monto de su patrimonio, no fueron utilizadas para agrupar los capitales necesarios a fin de llevar a cabo emprendimientos mercantiles superiores a las posibilidades económicas y financieras del comerciante individual medio, sino que construyeron un mero recurso para esconder al comerciante unipersonal detrás de la máscara de un ente societario, abusando de los fines previstos por el legislador cuando otorgó a todos los habitantes de la República Argentina la posibilidad de constituir sociedades que otorgan a sus integrantes el excepcional beneficio de la responsabilidad limitada. (Nissen, 2015).

Al igual que Nissen, Alfredo Orgaz (1957) nunca consideró viable la limitación de responsabilidad individual del sujeto en derecho, atribuyéndole violación al principio de universalidad y unidad del patrimonio consagrado por el Código Civil de Vélez Sarfield. (Vítolo, 2015, p. 83).

Asimismo, relata el doctor Vítolo (2015, p. 83), que el jurista argentino Aztiria (1957) acepta que la empresa individual de responsabilidad limitada solo podría admitirse si se la privase de personalidad, además de no aplicar supletoriamente las disposiciones de la ley de responsabilidad limitada o de sociedad anónima, porque no se trata de una sociedad sino de un patrimonio de afectación separado de una persona física (humana).

No obstante, la ley 26.994 ha venido a poner fin a esta discusión ya que finalmente ha admitido expresamente la posibilidad de constituir sociedades unipersonales bajo el régimen de las sociedades anónimas, y ha eliminado como causal disolutoria de las sociedades la reducción a uno de los socios en las sociedades que eran pluripersonales.

2.2.3. Corrientes doctrinarias.

Los juristas Rodrigo S. Luchinsky y Vanesa Mordoj (2001), en un ensayo titulado “Sociedades de Un Sólo Socio”, han agrupado en cuatro grandes corrientes a las posturas que prevalecieron y prevalecen entre nuestros autores, desde mediados del siglo pasado hasta estos días. Cabe resaltar, que las posturas que se desarrollaran a continuación, se encuentran ordenadas cronológicamente según su aparición en el tiempo, siendo las dos últimas las más actuales.

2.2.3.1. La Corriente Clásica.

Luchinsky y Mordoj (2001), expresan que esta posición es la que adoptaba el derogado Código Civil de la Nación, en el que se caracterizaba a la sociedad como de esencia contractual, ya que su constitución, por medio de la cual se genera una nueva persona, distinta de la de los fundadores, era posible sólo por medio de un contrato. Para esta posición doctrinaria, la relación entre fundadores y la sociedad que crearon se rige por la normativa común de las obligaciones, por cuanto las prestaciones aportadas o comprometidas no tienen como destinatario a los cocontratantes, sino que le pertenecen a la sociedad, quien puede accionar en determinadas circunstancias contra los socios.

Ésta es la posición adoptada por los autores clásicos, algunos de ellos inspiradores del autor de nuestro Código Civil, Vélez Sarfield, como Planiol y Zacharie, y entre la doctrina nacional se destacan Malagarriga, Borda, Garo, Zavala Rodríguez, Aztiría, Videla Escalada y Salvat.

Para Salvat (s.f.), la sociedad constituye un contrato porque ella reposa sobre el concurso de la voluntad de los socios. Dicha naturaleza jurídica es contraria, por tratarse de un sínsentido, a la posibilidad de la existencia de sociedades compuestas por un solo socio (Luchinsky y Mordoj, 2001, p. 98).

Los autores (Luchinsky y Mordoj), señalan que la corriente contractual de la sociedad ha sido superada y reemplazada por la corriente del “contrato plurilateral de organización”. No obstante, dentro de dicha doctrina también se objeta al instituto en cuestión desde esta postura por entenderlo contrario a ciertos preceptos de la ciencia jurídica, sostiene que el típico elemento esencial de los contratos plurilaterales es el “asociativo”.

2.2.3.2. La corriente que propicia la prohibición por su “peligrosidad”.

Esta posición doctrinaria recomienda la no acogida de las sociedades unipersonales en razón de cuestiones de política legislativa. Luchinsky y Mordoj (2001), expresan que, para este pensamiento, el hecho de posibilitar el fraccionamiento del patrimonio del comerciante, disminuye la garantía de los acreedores, facilitando de este modo, la consecución de maniobras fraudulentas.

Entre los adeptos de esta corriente se encuentra Le Pera que, traído a colación por Luchinsky y Mordoj (2001, p. 98), sostiene que “existe la presunción de que en las sociedades unipersonales son más altas las posibilidades de que la forma societaria sea usada para fines que no merecen protección jurídica (fraude a los acreedores, violación a las prohibiciones legales, entre otros.)”. Por lo que la prohibición de la sociedad unipersonal parecería ser entonces, una manera indirecta de prevenir estos abusos.

En el mismo sentido, señala Zavala Rodríguez (1959) que:

No creemos que sea el caso de oponerse a la empresa de responsabilidad individual por razones de moralidad, sino porque en un país de economía y comercio incipiente como el nuestro, con una legión de comerciantes o industriales, muchas veces improvisados, es riesgoso propiciar una institución que facilitaría la irresponsabilidad. (Luchinsky y Mordoj, 2001, p. 98).

Coincidimos con Piaggi (1989), cuando sostiene que la pluralidad de socios por sí misma no previene la posibilidad de la insolvencia en perjuicio de los acreedores, por lo que la

resistencia a la adopción de la sociedad unipersonal con limitación de responsabilidad no debería ampararse en esta razón.

2.2.3.3. La incorporación de la sociedad de un sólo socio como un modo de receptor un instituto ya inserto en la realidad jurídica.

Esta posición, descrita por Luchinsky y Mordoj (2001), sostiene que la aceptación de la sociedad unipersonal sería un medio para clarificar las relaciones comerciales y “moralizar” el tráfico mercantil. Los partidarios de esta corriente sostienen que el requisito de pluralidad de socios por el ordenamiento societario resultaba meramente formal, y que este era continuamente violado mediante la utilización de prestanombres, quienes sólo figuran como fundadores en el acto constitutivo de la sociedad, y posteriormente se desentienden por completo de la sociedad, situación generalmente pactada con el verdadero y único empresario de común acuerdo. Por lo que esta posición, insiste en que existía la necesidad de sincerar el tráfico jurídico ante la existencia en los hechos de sociedades unipersonales “camufladas” como figuras formalmente pluripersonales.

En opinión de Menotti de Francesco (s.f.), la admisión de las sociedades de un sólo socio “responde a la creación del derecho en relación a una relación social del mismo modo que la persona es una creación del derecho en relación a una realidad corpórea”. (Luchinsky y Mordoj, 2001, p. 99).

Por su parte, Althaus (1992), en evidente oposición a la corriente clásica contractualista, expresa que tal posición es una manifestación del conceptualismo de parte de la doctrina nacional.

Luchinsky y Mordoj (2001), a los fines de apoyar ésta línea de pensamiento, exponen cifras estadísticas de los países que han adoptado en su derecho positivo la sociedad de un solo socio, que evidencian su éxito. Por ejemplo, en el año 1980, Alemania reguló la S.R.L. unipersonal, y en el año 1992, de 350.000 S.R.L. existentes, entre 50.000 y 60.000 eran unipersonales. Igualmente, en Francia, en un informe de 1978, sobre la creación de la “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” de la Comisión presidida por Claude Champaud, revela a raíz de una encuesta que, con anterioridad a la adopción de la sociedad unipersonal por parte del derecho positivo, existía una importante cantidad de comerciantes, que utilizaban las sociedades pluripersonales fraudulentamente, al menos un 53% de 8.000 sociedades eran en realidad empresas individuales disfrazadas bajo el manto societario.

2.2.3.4. Las sociedades unipersonales como un incentivo al desarrollo económico del país.

Esta última corriente doctrinaria que exponen los juristas Luchinsky y Mordoj (2001), razona que la limitación de responsabilidad individual sería un medio para despertar en el pequeño y mediano comerciante la confianza para emprender negocios empresariales de mediano o alto riesgo económico, debido a la posibilidad de resguardar su patrimonio personal y familiar.

Los autores señalan que, el propósito buscado, por este movimiento, es la creación de condiciones más favorables para proliferación de los emprendimientos comerciales.

Villegas (1994), entiende que el provecho de la adopción de las sociedades unipersonales, va más allá de posibilitar al empresario individual el fraccionamiento de su patrimonio resguardando una porción para su familia o relaciones personales, ésta también significaría una mayor seguridad para los terceros que contraten con la sociedad unipersonal, quienes sabrán con quien están contratando a ciencia cierta y quien es el responsable de la toma de decisiones de la empresa. Por lo anterior, la incorporación de la figura objeto del presente trabajo, contribuirá a incentivar las inversiones y facilitar el desarrollo económico, lo que constituye, para Villegas, citado por Luchinsky y Mordoj (2001, p. 100), “una razón más que suficiente para su admisión legislativa”.

2.3. Evolución de la sociedad unipersonal en el derecho comparado.

Para empezar a desarrollar la evolución de la figura S.A.U., recientemente adoptada por nuestro ordenamiento jurídico, es fundamental hacer mención de los antecedentes extranjeros debido a la gran influencia que el derecho comparado tuvo y tiene en nuestra legislación.

Dentro de la evolución cronológica transitada por la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada podemos encontrarnos con dos períodos disímiles. Uno es el período de rechazo de la figura y otro el período de aceptación de la misma. (Verón, 2015)

Verón (2015) señala que, en cuanto al período de rechazo de la figura, en países como Francia, Italia, España, Bélgica y Luxemburgo, había prevalecido el rechazo parcial o total de las sociedades unipersonales, aunque tendiendo a distender el rigor tradicional, mediante la posibilidad de permitirles su recomposición, o consintiendo su existencia hasta la disolución (ocasión en la que el accionista único es responsable ilimitadamente y solidariamente, salvo

que se trate de otra S.A), o bien aceptándola para cuando el accionista único es el Estado. La concepción “unipersonalista” de la responsabilidad se expandió lentamente, persistiendo el rechazo gradual a la figura hasta 1970/1980 del siglo XX, aproximadamente, en el derecho inglés.

Con respecto al período de aceptación del instituto, en el derecho comparado, la figura sociedad unipersonal ha ido ganando espacio en los negocios y un lugar en los ordenamientos jurídicos paulatinamente.

En 1896, la jurisprudencia inglesa, en el leading case *Salomon vs. Salomon*, la House of Lords reconoció la legalidad de la “One Man Company” al reconocer en el requisito de pluralidad de socios la estricta interpretación de la norma en sus aspectos formales prescindiendo del elemento subjetivo vinculado al interés de los socios o *affectio societatis*. De esta manera se reconocía la pluralidad de los socios, aunque a partir de analizar la participación de capital de los mismos, se pudiera descifrar que en realidad nos encontramos frente a un socio real y ante la situación de que el resto de los socios eran testaferros o simples prestanombres. Es necesario mencionar que anteriormente, en 1984, en el leading case *Broderip vs. Salomon*, los tribunales tanto de primera como de segunda instancia habían adoptado el criterio contrario, sosteniendo como argumento central que el requisito de la pluralidad de socios no era un requisito meramente formal, por lo que la resolución del caso *Salomon vs. Salomon* revirtió el criterio sobre la pluralidad de socios como requisito de existencia de la sociedad, por lo que debe ser reconocido como un caso que sentó precedentes en cuanto a la figura de la sociedad unipersonal. (Vítolo, 2015).

De todas maneras, relata Vítolo (2015), que, en la legislación inglesa, en 1948 se seguían exigiendo siete fundadores para las denominadas compañías públicas (*public companies*) y dos para las compañías privadas (*private companies*), hasta que en el año 1980 se unificó el sistema en un mínimo de dos socios. La pluralidad de socios, como requisito para la constitución de sociedades perduró durante un buen tiempo tanto en el derecho comparado como en nuestro país. Sin embargo, en la posterior evolución de la doctrina europea, y también de la nacional, se fueron flexibilizando las posiciones en el sentido de propender al reconocimiento de la posibilidad de constituir sociedades originariamente unipersonales.

Lo anterior fue consecuencia de un primer paso, que fue el de ir admitiendo, progresivamente, la posibilidad de subsistencia de las sociedades que derivaron en sociedades

unipersonales, pero que habían sido constituidas originariamente como sociedades pluripersonales. (Vítolo, 2015)

Como reconocimiento a la pertinencia de un reclamo generalizado del tráfico mercantil, las posiciones se fueron inclinando hacia la permisividad en materia de sociedades unipersonales, hasta llegar al reconocimiento en la mayoría de los países.

En aquellos casos en los que la actitud ha sido positiva ante la admisión de la sociedad originariamente unipersonal, dicho cambio, la mayoría de las veces y salvo en casos excepcionales, se ha alcanzado junto con reformas legislativas de los sistemas societarios anteriormente vigentes.

La figura jurídica tiene su origen legislativo en Alemania en el año 1980, lo que permitió la “división” del patrimonio de una persona mediante la creación de un capital autónomo con el objeto de destinar el mismo para el desarrollo de una actividad y de esa manera resguardar el restante de riesgos que pudieran generarse. (Verón, 2015). Cuando hablamos de un patrimonio autónomo hablamos de aquél constituido por bienes de una persona que son independizados con fines específicos y para que constituyan la garantía de los acreedores de las obligaciones vinculadas a la ejecución y desarrollo de determinada la actividad.

A partir de esto, la idea de responsabilidad limitada unipersonal comenzó a expandirse por el continente europeo siendo acogido y desarrollado en países como Francia en 1985, Liechtenstein en 1986 y Bélgica en 1987.

La todavía existente discusión jurídica se dividía entre quienes sostenían que una empresa con dichas características debía dotarse de personalidad jurídica y aquellos que consideraban que su naturaleza debía limitarse a un patrimonio exclusivo destinado a un fin, sin dotarse de personalidad jurídica. Varios países adoptaron diferentes posturas legislativas y entre ellas, Estados Unidos, Portugal, Francia y España optaron por la primera, de esta manera, al dotar a la empresa unipersonal de personalidad jurídica, se buscaba generar una clara separación de actividades, patrimonio y obligaciones entre el socio unipersonal y la empresa en sí misma.

Otros países como Italia Alemania y Suecia, adoptaron la idea de personalidad jurídica, pero de una manera indirecta, reconociendo su procedencia únicamente en los casos en que la disminución del número de socios en las sociedades comerciales pusiera en riesgo su existencia, y en el evento en que las acciones de una compañía fueran adquiridas por una sola persona.

Con el avance del derecho comunitario en 1989, la Comunidad Europea reguló lo atinente a las sociedades unipersonales de una manera general, con el objeto de unificar la figura en las diferentes legislaciones de los países miembros.

Vítolo (2015), resalta que es notable que en el mundo existe una tendencia de ir modificando las legislaciones existentes con el fin de ir admitiendo cada vez con mayor amplitud a la figura de sociedad unipersonal.

2.4. Adopción de la figura en cada país.

El jurista Alberto V. Verón (2015), realiza una breve descripción sobre la adopción de la figura en cada país, empezando por describir la normativa de la Unión Europea:

- *Unión Europea:* La Duodécima Directiva de la Comunidad Europea 89/667, en diciembre de 1989, se pronunció por la posibilidad de constituir una sociedad de un solo socio o por aquella que deviene con socio único, denominándola “sociedad unipersonal” (Art. 2), con el objeto de incentivar un aumento en la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas. Además, se consideró que resultaba necesario coordinar las garantías exigidas por los Estados miembros en relación a este tipo de sociedades, para así también proteger los intereses de socios y terceros. Otro propósito fue el de uniformar las divergentes legislaciones de los Estados miembros que fueron incorporando a las sociedades de un solo socio en su derecho vigente, aunque librando a criterio de cada país miembro a la posibilidad de admitir o prohibir que una persona humana sea único componente de más de una sociedad unipersonal, y que sociedades unipersonales o que cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad, agregándose que la directiva mencionada autoriza a que los Estados consignent, en lugar de sociedad unipersonal, regímenes de limitación de responsabilidad de un patrimonio afectado a una actividad determinada, con el fin de compatibilizar con los regímenes de algunos países miembros.

En el primer artículo de la directiva mencionada, se señala que se permite la existencia de sociedades unipersonales para el caso específico de las de responsabilidad limitada. En los demás casos, principalmente en los relacionados con las S.A, la normativa europea considero que la legislación interna de cada Estado miembro podía determinar la extensión de esa posibilidad.

En lo concerniente a las garantías de protección a terceros y acreedores en este tipo de sociedades, se estipularon algunas disposiciones, como aquellas que exigen que las decisiones del socio único consten en actas y que se lleve una contabilidad muy precisa respecto a las gestiones de la empresa unipersonal. (Art. 4).

Ulteriormente, en el año 2009, el Parlamento Europeo y El Consejo de la Unión Europea sancionaron la Directiva 2009/102/CE relativa a la sociedad de responsabilidad limitada de socio único. En tal Directiva, se reproducen los argumentos y disposiciones de la Directiva anterior, pero se incluyen nuevos Estados miembros.

La mayoría de los países miembros introdujeron el instituto de sociedad unipersonal en cualquiera de las dos variantes; ya sea mediante una ley especial, o mediante la inclusión de este tipo en la Ley de Sociedades. Richard (2012) indica que la figura es aceptada como sociedad de responsabilidad limitada unipersonal en Suiza, Austria, Checoslovaquia, Lichstentein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Italia, Bélgica y Luxemburgo, como empresa unipersonal de responsabilidad limitada, en Francia, como sociedad de responsabilidad limitada o como sociedad anónima en España, y como "Sociedad de Fundación Unipersonal" en Alemania.

- *Inglaterra:* El principio general en este país, es que la pluralidad de socios es un requisito para la constitución y el funcionamiento de las sociedades, sin embargo, desde hace más de un siglo, la jurisprudencia y la doctrina lo han atenuado significativamente. En actualidad, sólo es exigida como requisito, la pluralidad formal.

El número mínimo de socios requeridos para la constitución y funcionamiento de una sociedad es dos, por lo que, en caso de reducción a uno del número de socios, el socio único, durante un lapso mayor a seis meses, será responsable personalmente por las deudas contraídas luego de ese plazo.

Cabe recordar el ya mencionado caso “Salomon vs. Salomon and Co”, el cual sentó un importante precedente en cuanto al reconocimiento de la pluralidad formal de socios en el derecho inglés. Para mayor análisis, invitamos a leer el punto 1.3 del capítulo I del presente trabajo.

- *Alemania:* Verón (2015), describe que, en este país, a partir de la reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1980, incorporó la figura societaria en cuestión, denominándola “Sociedad de Fundación Unipersonal” bajo el tipo societario de las S.R.L., instituto que nació con el objeto de evitar el uso de testafierros. En 1996, la legislación

alemana admitió la funcionalidad de un solo socio mediante el dictado de una ley, permitiendo también su aplicación a la S.A., en caso de tenerla organizada ya con este tipo societario. Tal reforma receptó la unipersonalidad derivada y la originaria. En el caso de la unipersonalidad derivada, cuando todas las cuotas sociales recaen sobre una sola persona, la transformación de la sociedad opera sin necesidad de una declaración de voluntad expresa al respecto. Por otro lado, para la constitución de una S.R.L unipersonal (unipersonalidad originaria) se exige una declaración contenida en una escritura pública, lo que le permite actuar jurídicamente, aunque, no existe ni personalidad jurídica ni limitación de responsabilidad, hasta tanto no se complete a debida registración el estatuto.

Se exige igualmente, la integración de un cuarto del capital social, el cual no podrá ser inferior a 25.000 marcos alemanes, y el otorgamiento de una garantía por el aporte el resto.

Luego del cumplimiento de los diferentes requisitos, se procede a la registración de la sociedad, de manera que las obligaciones anteriores al registro, pasan a tener como nuevo titular a la nueva persona jurídica, la sociedad, por lo que la responsabilidad personal del actuante y socio desaparece.

No obstante, si al momento de la inscripción hubiera un balance negativo con respecto al capital comprometido, el socio deberá compensar esa diferencia, con lo que se refuerza la protección de los terceros que contratan con la sociedad.

Por razones de insuficiente reglamentación, el tema de la responsabilidad del socio único ha sido tratado en forma específica por la jurisprudencia, y se ha resuelto que el socio no debe responder con su patrimonio personal, excepto en casos de fraude, abuso o mala fe.

La figura en este país ha tenido una importante acogida en la práctica mercantil, cuestión que se puede deducir por los datos estadísticos que presentaron los registros societarios del mismo. (Luchinsky y Mordoj, 2001).

- *Francia:* En el año 1978, Claude Champaud encabezó una Comisión que redactó un informe por encargo del Ministerio de Justicia titulado “La empresa personal de responsabilidad limitada”. En él, se proponía la incorporación de la empresa personal bajo la metodología del patrimonio de afectación con un régimen estructural específico y sin personalidad jurídica. Tal propuesta fue descartada, y se procedió a adoptar un régimen de sociedad unipersonal, modificando el artículo 1832 de Código Civil francés, en el año 1985 mediante Ley 85-697. (Luchinsky y Mordoj, 2001).

La noción de sociedad se vio modificada, expresando el artículo (Art. 1832, CCiv francés) que, “habrá sociedad a través de un contrato entre dos o más personas o ante la declaración unilateral de voluntades”, consintiéndose la empresa unipersonal de responsabilidad limitada ponderada con las siguientes características que recalca Verón (2015):

- a) Se trata de una especie de S.R.L de socio único, regida por las normas de las sociedades pluripersonales.
 - b) Se forma en el acto de constitución por estipulación de una sola persona o por la concentración en ésta de todas las cuotas de una S.R.L.
 - c) Puede ser una persona física (humana) o jurídica (ésta última no debe ser sociedad unipersonal). Cada persona física puede constituir sólo una sola sociedad unipersonal, y en caso de no respetarse esta restricción legal, se puede demandar la nulidad del ente.
 - d) Capital mínimo: 50.000 francos.
 - e) Administración gerencial: socio único o tercero.
 - f) Inscripción de las decisiones en un registro.
 - g) Responsabilidad del socio único hasta el importe del capital aportado, solo extensible a sus bienes personales cuando sea omisivo, negligente, imprudente y/o fraudulento en su gestión.
- *Liechtenstein*: En el año 1925, se establecieron dos institutos diferentes, por un lado, la empresa individual de responsabilidad limitada y por otro la persona jurídica unipersonal. (Luchinsky y Mordoj, 2001).

El primero de ellos, nace únicamente con la correspondiente inscripción en un registro creado a tal efecto, y se permite que una misma persona, física (humana) o jurídica, pueda constituir varias empresas individuales de responsabilidad limitada. Resaltan Luchinsky y Mordoj (2001), que “esta amplísima posibilidad casi no se encuentra en el derecho comparado” (p. 101). En el instituto en cuestión, se crea un patrimonio de empresa que puede ser agredido únicamente por los acreedores de la misma, de manera, que no puede responder por las deudas de los acreedores personales del titular, y tampoco por los acreedores de otras empresas de responsabilidad limitada del titular. Excepcionalmente, el titular deberá responder en casos muy específicos como ser por el daño por incumplimiento de normas de reducción de capital, simulación de capital superior, entre otros.

En el segundo instituto, la persona jurídica unipersonal, se permite tanto la unipersonalidad originaria como la derivada. Esto lo podemos ver reflejado en el artículo 637 del cuerpo legislativo de Liechtenstein de 1925, el cual expresa que:

Toda persona jurídica prevista por la ley como sociedad por acciones, sociedad por cuotas o sociedad de responsabilidad limitada puede ser constituida por una persona por una firma individual como único socio de un agregado asociativo unipersonal. Cuando el número de los socios de tal ente se reduzca a uno, puede continuar sus actividades, siempre que los estatutos sean modificados.

- *España:* En el año 1995, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se adoptó la sociedad unipersonal, hoy regulada por la Ley N° 35 de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010) en su capítulo III, ya sea como S.R.L o S.A. Según la ley, la unipersonalidad puede darse en sus dos tipos, originaria o derivada (Art. 12).

Se exige, para la constitución de una sociedad unipersonal, que conste, en escritura pública, que debe ser inscripta en el Registro Mercantil, el acto de su constitución por socio único, o la declaración de tal situación para el supuesto de unipersonalidad devenida (Art 13, inc. 1). Por otro lado, se ordena, que la condición de unipersonal, deberá darse a conocer expresamente en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas y en todos los anuncios que publique por disposición legal o estatutaria (Art. 13, inc. 2).

En la mencionada ley española, se regula específicamente el supuesto de la unipersonalidad sobrevenida, exigiendo que esta circunstancia, sea inscripta en el Registro Mercantil, dentro de los seis meses siguientes, bajo pena de hacer responsable al socio único en forma personal, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad, agregando que una vez inscripta la unipersonalidad, el socio único no responderá por las deudas contraídas con posterioridad. (Art. 14).

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o con las formalidades que exija la ley por la naturaleza del acto, y se deberán transcribir a un libro-registro de la sociedad debidamente legalizado, debiendo además hacerse referencia expresa e individualizada a estos contratos en la memoria anual, con indicación de su naturaleza y condiciones, bajo apercibimiento de ser inoponibles a la masa en caso de concurso del socio único o de la sociedad (Art.16).

- *Holanda:* Este país acepta la concentración del paquete accionario de la sociedad y la desaparición de la pluralidad de socios no perjudica de manera alguna la validez de la sociedad, ni impone una responsabilidad adicional sobre el socio único, que permanece limitada al aporte prometido. Además, podemos señalar que los trabajos de reforma de la Ley

de Sociedades de Holanda aceptan expresa y formalmente la constitución de sociedades de un solo fundador. (Verón, 2015).

- *Bélgica*: el concepto de responsabilidad limitada unipersonal comenzó a ser acogido y desarrollado en 1987.
- *Portugal*: El 25 de octubre de 1986 entro en vigencia en Portugal el decreto-ley 248/1986, por el cual se instituyó el instituto individual de responsabilidad limitada.
- *Dinamarca*: la legislación danesa data de 1974 y admite que la totalidad de las acciones puedan suscribirse inicialmente por una sola persona física o jurídica.
- *Estados Unidos*: Si bien en este país, no es posible encontrar una legislación uniforme (Luchinsky y Mordoj, 2001), la validez de las “one man corporations” (sociedades de un solo socio) es aceptada plenamente en algunos estados. Por lo que el solo hecho de que la corporation posea un solo socio, en ningún caso es un elemento suficiente para prescindir de la vestimenta societaria y la limitación de responsabilidad que esta supone. La sola intención de limitar la propia responsabilidad no constituye fraude ni un fin ilícito.

Existe otro grupo de estados que exige la pluralidad de socios, pero sólo desde un punto de vista formal, en forma semejante al sistema inglés, aceptando de ese modo la figura del prestanombre. Incluso, la extensión de la responsabilidad de quien utiliza una sociedad formalmente plural a sus bienes personales, opera únicamente cuando se certifique la existencia de perjuicios a terceros.

Luchinsky y Mordoj (2001) describen que, para constituir una “one man corporation”, se requiere solamente la suscripción del acto constitutivo por una persona, y la entrega de un ejemplar al Secretario de Estado, que hace las veces de organismo de registro, del lugar de constitución de dicha compañía.

Por último, en algunos estados se permite la posibilidad de constituir corporations unipersonales tanto a las personas humanas como a las jurídicas, aunque, en ciertos estados, como New York, sólo se les concede dicho beneficio a las personas humanas.

Según estadísticas de la década de 1960, en Estados Unidos de América las quinientas sociedades anónimas más grandes representaban los dos tercios de su industria y el 60% de su capital, y el 82% de las empresas privadas eran empresas individuales. (Le Pera, 1972).

- *América Latina*: varios países han adoptado alternativas similares a las europeas, como son los casos de Chile, mediante la ley 19.587, de Paraguay, mediante la ley 1.034 del año 1983, de Colombia, a través de la ley 222 de 1995, Perú, Costa Rica, de El

Salvador, de Uruguay y de Brasil, “países que, por ubicación geográfica y realidad político-económica, se asimilan a las necesidades argentinas quizá unas poco más que las europeas”. (Verón, 2015, p.46).

- *Brasil:* En el caso de este país, desde 1976, mediante ley 6404 de Sociedades Anónimas, se les permitía solamente a las sociedades brasileras, participar como único accionista de otra sociedad, llamándola “subsidiaria integral”. Éstas sociedades debían ser constituidas mediante escritura pública, o bien, se encontraba permitida la conversión de una sociedad anónima en subsidiaria integral, mediante la adquisición de todas sus acciones por una sociedad brasileña. (Verón, 2015).

Actualmente, el ordenamiento jurídico brasileiro, permite la concentración de todo el capital de una sociedad limitada en responsabilidad en manos de un solo socio, bajo un régimen especial, que dispone que la empresa responde únicamente con su capital por el pasivo de la sociedad, sin que se confunda el patrimonio del titular con el patrimonio de su empresa, salvo caso de abuso de la personalidad jurídica, mediante el desvío de la finalidad de la empresa o la confusión patrimonial, cuando una decisión judicial determine que el socio único o los administradores de la empresa deben responder con su patrimonio personal. (Marzorati, 2015).

- *Uruguay:* El decreto 335/1990 (que establece el contralor de las sociedades anónimas), en su art. 10 expresa que la totalidad del capital accionario de éstas puede pertenecer a una sola persona física (humana) o jurídica.

- *Chile:* Desde el año 2003, a través de la Ley 19.587, se autoriza a constituir Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada a toda persona natural (humana). (Art 1, Ley 19.587). Tal ente, posee personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra sometido, en cuanto a regulación, al Código de Comercio del país.

Se estableció que estas personas jurídicas pueden realizar toda clases de operaciones civiles y comerciales, con excepción de aquellas reservadas por ley para las sociedades anónimas y que deben constituirse por medio de escritura pública, que deberá ser luego inscripta en el registro de comercio. Otro de los requisitos, tiene que ver con la denominación del ente, la cual puede consistir en el nombre y apellido del constituyente o un nombre de fantasía, y debe contener las actividades económicas que desarrollará la empresa, además, el nombre debe concluir con las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “E.I.R.L.” (Art. 4, inc. b).

En cuanto a la responsabilidad, la empresa debe responder exclusivamente por las obligaciones contraídas durante su existencia con todos sus bienes (Art. 8), y el titular de la misma sólo deberá responder ilimitadamente con sus bienes en los casos establecidos específicamente por la ley en su artículo N° 12. A la inversa, los acreedores personales del titular no tienen acción sobre los bienes de la empresa (Art. 13).

Los actos y contratos que el titular de la empresa celebre con ésta, sólo tendrán valor si constan por escrito y son protocolizados por notario público (Art 10).

Por último, en el régimen societario chileno, es receptada la unipersonalidad derivada para cualquier tipo de sociedad, siempre y cuando su propietario cumpla con las formalidades de constitución establecidas en la ley, e inversamente, “una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma”. (Art 14, Ley 19.587).

- *Colombia:* En el año 1995, se sancionó la Ley N° 222, mediante la cual se modificó el Libro II del Código de Comercio, y se creó, en su capítulo VIII, a la Empresa Unipersonal.

En el mencionado cuerpo legislativo, se permite la constitución de la Empresa Unipersonal, con personalidad jurídica, a la persona, natural (humana) o jurídica, que reúna las calidades para ejercer el comercio, y destine parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil (Art. 71).

La ley, señala que, en lo no previsto por ella, se aplicará a la empresa unipersonal, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada, en cuanto sean compatibles. (Art. 80).

En lo atinente a las formalidades necesarias para la constitución de la Empresa Unipersonal, la ley detalla una serie de requisitos en su artículo N° 72, determinando que ésta se creará mediante documento escrito; que la denominación o razón social de la empresa debe estar seguida de la expresión “Empresa Unipersonal” o de la sigla “E.U.”, agregando que, en caso de incumplir con tal exigencia, el empresario responde ilimitadamente; entre otras exigencias.

En cuanto al régimen de responsabilidad, se prevé responsabilidad solidaria para el titular de la empresa y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado actos

defraudatorios a la ley o en perjuicio de terceros. Al mismo tiempo, se prohíbe al titular de la empresa unipersonal contratar con la misma, cosa que tampoco podrán hacer entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tampoco podrá el empresario, directamente o por interpuesta persona, retirar bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas. (Art. 75).

Por último, la ley admite la conversión de una Empresa Unipersonal a Sociedad Comercial e inversamente, realizándose los trámites pertinentes, y, asimismo, la posibilidad de ceder total o parcialmente las cuotas sociales a otras personas naturales (humanas) o jurídicas mediante determinadas formalidades.

2.5. Antecedentes legislativos nacionales de la sociedad unipersonal.

La ley de Sociedades del Estado 20.705, constituye el único antecedente sancionado con fuerza de ley en nuestro país que admite la posibilidad de existencia una sociedad unipersonal (antes de la reforma de la Ley 19.550). Tal permite que las sociedades del Estado “sean unipersonales” siempre y cuando sean sometidas en lo referido a su constitución y funcionamiento a las normas de las sociedades anónimas.

A su vez, en opinión de los juristas Chivasa y Junyent Bas (2004), antes de la reforma de la Ley 19.550, la sociedad unipersonal originada por la adquisición de la totalidad de las participaciones accionarias en el procedimiento de salvataje empresario, constituía una alternativa de unipersonalidad en la que el socio único no responde ilimitadamente en el período de tres meses que el artículo 94 inc. 8 establece, ya que de lo contrario se afectaría la finalidad del salvataje, este es, la continuación de la empresa en marcha cuando de otro modo su destino hubiese sido la quiebra liquidativa. En esta situación, el cramdista respondería con los bienes de la sociedad, excepto en el caso en que éste aprovechase tal circunstancia para utilizar la estructura societaria realizando actos en interés personal y disponiendo de los bienes como si fueran propios, en el cual corresponderá aplicarle la responsabilidad ilimitada y solidaria. Ahora bien, transcurrido el plazo de 3 meses sin que se efectivizara la incorporación de socios operaría la disolución de la sociedad y la actuación de la sociedad traería aparejada la responsabilidad ilimitada y solidaria respecto del único socio, por las obligaciones que se adquieran a partir de ese momento. Los juristas se apoyaron para dar peso a su postura, entre otros argumentos, en el precedente jurisprudencial Ferroviaria S.A., en el que el juez Fragapane abordó la relación entre el Art. 48 de la Ley de Concursos y Quiebras (L.C.Q.) y el art.94 inc.8°

de la L.S.C., dando validez a la Sociedad Unipersonal por el plazo de tres meses (tiempo en el que se debe recomponer la pluralidad societaria) en la cual el socio único responde sólo con los bienes societarios.

Más allá de tales excepciones, antes de la reciente reforma a la Ley 19.550, no existía en nuestro derecho positivo la figura de sociedad unipersonal. A continuación, realizaremos un recorrido por los diferentes intentos por regular tal instituto jurídico que confluyeron en la adopción del mismo por parte de nuestro derecho positivo.

Relata Nissen (2015), que la LSC entró en vigencia en el año 1973 y fue objeto de favorables comentarios de la doctrina nacional e incluso de autores extranjeros, asimismo, es referente obligado a la hora de debatir cualquier modificación que pretenda realizarse en los regímenes societarios de cualquier país en América del Sur. La sanción de esta ley vino a poner orden a la dispersión normativa que existía por ese entonces, en materia de sociedades comerciales, en nuestro país. Los creadores de esta ley, integrantes de la Comisión Redactora, fueron Isaac Halperin, Enrique Zaldívar, Horacio Fargosi, Gervasio Colombres y Carlos Odriozola, todos reconocidos académicos, con artículos publicados en revistas jurídicas especializadas y libros.

La ley 19.550, en su versión original, no receptó la sociedad unipersonal o alguna manera de limitar la responsabilidad del empresario individual, aunque la discusión sobre la necesidad de incorporar dicho instituto tuvo inicio incluso antes de la sanción de la misma.

No obstante, la eficacia y buenas críticas hacia la ley, resultaba necesario realizar modificaciones a ciertas soluciones de la ley 19.550, ya que las mismas llevaban a situaciones perjudiciales para los propios socios y los terceros que se vinculaban a la sociedad debido al exceso de dogmatismo de dichas soluciones. (Nissen, 2015).

A continuación, se realizará una enumeración en orden cronológico de la evolución legislativa de la sociedad unipersonal en nuestro país.

2.5.1. Código de Comercio y proyectos modificatorios.

En 1919 el senador Alfredo Guzmán propuso incorporar a las empresas o entidades formadas por una sola persona, que podrían constituirse por capitales limitados, en nuestro ordenamiento jurídico. Antes de la sanción de la ley 19.550 era público y notorio que, con la vigencia del Código de Comercio, que exigía una cantidad de diez personas para constituir una

S.A., gran parte de los socios constituyentes de ésta eran prestanombre. El verdadero socio resultaba ser sólo uno, al que se subordinaba el resto. De aquí que, como ilustra Vítolo (2015), antes de promediar el siglo XX la “Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial” confió a Waldemar Arecha la redacción de un Anteproyecto para regular la empresa individual de responsabilidad limitada, quien agrupó los diez puntos principales del sistema normativo bajo el título de “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, tratándose en un debate público en 1943. Otros proyectos fueron los elaborados por Esteban Lamarid y por Miguel A. Lancelotti, Asesor de la Cámara de Comercio; asimismo, deben destacarse las iniciativas de 1940 originadas por M. Oscar Rosito sobre Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, que en sus artículos seguía los lineamientos de la Ley 11.645 que el Congreso nunca trató; también existió otro proyecto presentado por Felipe Gómez del Junco, que obtuvo media sanción del Senado en 1949 pero que nunca fue considerado por la Cámara de Diputados.

2.5.2. Sanción de la ley 22.903 en 1983.

En el año 1983, la ley 22.903 fue sancionada acarreado una trascendente reforma a la original ley 19.550. La Comisión Reformadora estuvo integrada por Jaime Anaya, Enrique M. Butty, Raúl Aníbal Etcheverry, Horacio P. Fargosi, Juan Carlos Palmero y Enrique Zaldívar. En esta ocasión, la sociedad unipersonal no fue receptada en la LSC, cuestión que resultaba tan reclamada, en opinión de Nisssen (2015) “por un sector de la doctrina comercialista, más proclive a la defensa de los intereses de las corporaciones que a los derechos de los socios y terceros vinculados de una manera u otra con la sociedad” (p. 21).

2.5.3. Proyecto de Unificación de 1987.

Como consecuencia de las influencias del Código Civil italiano de 1942 y del Código suizo de las Obligaciones, inició en nuestro país una corriente unificadora del derecho civil y comercial por lo que, en el año 1986, los diputados Osvaldo Camisar y Carlos Espina propusieron la creación de una Comisión Especial para la proyección de la unificación de la legislación civil y comercial. El 30 de julio de 1986, la Cámara de Diputados creó dicha Comisión Especial, integrada por los doctores Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Lepera y Ana Isabel Piaggi, que presentó el Proyecto de Unificación que le fue encomendado en el año 1987.

El Proyecto, que fuera aprobado por ambas cámaras legislativas dando origen a la ley 24.032 y finalmente vetado en forma total en el año 1991 por el Poder Ejecutivo, admitió la constitución de sociedades civiles inicialmente unipersonales, así como la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada unipersonales. Consecuentemente, modificó el art. 1 de la ley 19.550 de sociedades comerciales estableciendo que:

Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. (Art. 1, Proyecto de Unificación de 1987).

Sin perjuicio de que dicho proyecto no legislaba o regulaba en modo exhaustivo la creación de este instituto y sus distintas manifestaciones y consecuencias, con la reforma al artículo precitado se hubiera posibilitado la constitución de sociedades comerciales por una sola declaración de voluntad, lo que supone la admisión en el régimen jurídico nacional de las sociedades unipersonales.

2.5.4. Proyecto de 1989.

En el año 1989, Aramouni y Ball Mina presentaron un proyecto proponiendo la creación de un régimen especial para la empresa individual de responsabilidad limitada, que, si bien obtuvo un dictamen favorable de la Comisión de Legislación General del Congreso, no prosperó.

2.5.5. El proyecto de Reformas de 1991.

Señala Nissen (2015), que:

como consecuencia de los fuertes vientos neoliberales que soplaron sobre la República Argentina, traducido, entre otras consecuencias, en la extranjerizante política de privatizaciones de las empresas públicas y una descarada legislación en materia de apertura económica para insertar a la Argentina en un mundo globalizado, el Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 26 de setiembre de 1991 remitió al Congreso de la Nación un Proyecto de Reformas al régimen societario vigente. (p. 23).

El Proyecto, que tuvo como redactores a Edgardo Marcelo Alberti, Sergio Le Pera, Horacio Fargosi, Ana Isabel Piaggi y Héctor Mairal, tuvo como principal objetivo, evitar la

intervención estatal en la constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales, proponiendo que las posibles desviaciones del orden jurídico de los individuos fueran tratadas por el Poder Judicial.

Si bien, la iniciativa tomó estado legislativo en el año 1991, nunca se convirtió en ley.

Una de las reformas más trascendentes del Proyecto, fue que se permitía la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada de un solo socio. Se reguló dicha cuestión en sólo tres disposiciones, en forma insuficiente al parecer de Nissen (2015). En su artículo primero permitía la constitución y funcionamiento de las sociedades de un solo socio sólo bajo el tipo de sociedades S.R.L. o S.A.; al artículo cuarto, el Proyecto le adicionó un agregado que señalaba que las disposiciones de la ley (19.550) referidas al contrato constitutivo, de prórroga o modificación de una sociedad se aplicarían a las declaraciones del socio único que tuvieran igual finalidad; por último, se eliminó del artículo 94, inc. 8° la causal disolutoria de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada por la reducción a uno del número de socios.

A criterio del autor (Nissen, 2015), el régimen de publicidad de los actos de esta clase de sociedades dejaba mucho que desear ya que sólo se refería a la instrumentación de las declaraciones del empresario individual que tiendan a la constitución, modificación y extinción de la persona jurídica, las cuales deberían ser transcriptas en instrumentos públicos o privados, de acuerdo con el tipo de sociedad adoptado (S.A. o S.R.L.), omitiendo regular acerca de la utilización de libros de actas que la legislación solo impone para las “deliberaciones de los órganos colegiados” (Art. 73, Ley 19.550), por lo que en las sociedades unipersonales, la exigencia de esos libros se daría en caso de decisiones del Directorio (pluripersonal) pero no parece exigible en el caso de las decisiones adoptadas unilateralmente por el único socio que están previstas en el artículo 235 de la ley 19.550 y que no se refieren a la modificación de la declaración original constitutiva.

Otras cuestiones que no fueron tenidas en cuenta por el Proyecto de 1991 fueron la instrumentación de las decisiones del único socio en materia de designación o cesación de administradores o síndicos y la fijación de sus remuneraciones o eventuales responsabilidades, las formalidades necesarias para la aprobación de las cuentas de la sociedad, lo cual resultaba necesario ya que no necesariamente la sociedad de un socio puede ser administrada en forma exclusiva por este.

2.5.6. Proyecto de Código Unificado de 1993

A la Comisión de 1991 integrada por a Edgardo Marcelo Alberti, Sergio Le Pera, Horacio Fargosi, Ana Isabel Piaggi y Héctor Mairal, por decisión del ministro de justicia, con el fin de llevar a cabo una reforma más amplia al ordenamiento societario, se incorporaron los profesores universitarios Miguel C. Araya y Huego Efraín Richard. En el año 1993, la comisión presentó un proyecto que reconoció la unipersonalidad originaria para las sociedades de responsabilidad limitada, aunque tal proyecto no tuvo sanción legislativa. (Nissen, 2015).

2.5.7. V Congreso de Derecho Societario.

Este congreso, desarrollado en Huerta Grande, Córdoba, en el año 1992, significó un aporte de gran importancia. La gran cantidad de ponencias presentadas en este congreso provocó una singular escalada doctrinaria "post proyectos" que ejerció una influencia determinante en la reciente reforma de la Ley 19.550. En dicho Congreso se propugnó enfáticamente la necesidad de admitir la figura de la responsabilidad limitada unipersonal. Allí se dividieron las opiniones entre aquellos que proponían la inclusión de la sociedad unipersonal con responsabilidad limitada y aquellos que reclamaban la creación de un estatuto particular de los llamados empresarios individuales de responsabilidad limitada.

2.5.8. Proyecto de Código Civil y Comercial de 1998.

Este Proyecto, denominado "Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial" fue realizado por la comisión designada por decreto 685/95 e integrada por los juristas Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman. Según los codificadores del 2014, este proyecto fue de gran influencia para la redacción del actual Código Civil y Comercial de la Nación. Si bien el proyecto ingresó a la Cámara de Diputados en julio de 1999, nunca tuvo sanción legislativa.

En Anexo II del Proyecto, titulado "Legislación complementaria", más específicamente en el art. 14, se derogan o sustituyen algunas disposiciones de la ley de sociedades comerciales 19.550. En la sustitución a los arts. 1 y 94 de dicho plexo, se admite expresamente, por un lado la sociedad comercial unipersonal, limitando esa posibilidad a los tipos S.R.L. y para la S.A. y, por otro lado se excluye la tipicidad como requisito para la constitución de sociedades regulares; se determina también que en caso de reducción a uno del número de socios no

procede la disolución de la sociedad, pero esto es solo en el supuesto de que ello ocurra en aquellos dos tipos societarios aludidos (S.A. y S.R.L.).

2.5.9. Proyecto de Ley del diputado Carlos R. Brown.

El diputado nacional justicialista de Buenos Aires, Carlos R. Brown, presentó un proyecto que intentaba legislar la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, en julio de 2002. El mismo, caratulado “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” cuenta con 11 capítulos y 52 artículos y sólo permite a las personas físicas (humanas) formar una empresa unipersonal de responsabilidad limitada mediante la integración de una parte de su patrimonio personal, limitando la responsabilidad por los actos de la empresa al patrimonio de la misma. Pero si el empresario no realiza una actividad ajustada a derecho, deberá responder con todo su patrimonio en forma personal e ilimitada. (Verón, 2015).

2.5.10. Proyecto de Ley del diputado Carlos Martínez.

El día 9 de abril de 2003, el diputado nacional justicialista de Buenos Aires, Carlos Martínez, presentó un proyecto de ley, formado por 11 capítulos, que intentó reformar determinados artículos de la LSC y regular las sociedades unipersonales. Dicho proyecto se caratuló: “Modificaciones a la Ley 19.550, de Sociedades Comerciales, sobre regulación de Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima”.

2.5.11. Proyecto de Ley de los diputados Basualdo y Baigorri.

El 13 de mayo de 2004, los diputados justicialistas de San Juan, Roberto G. Basualdo y Guillermo F. Baigorri, presentaron su proyecto de ley sobre el tema tratado, el que se denominó: “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”.

2.5.12. Proyecto de Ley del senador Norberto Massoni.

En el año 2006 se presentó un proyecto, creado por el senador nacional de la provincia de Chubut, señor Norberto Massoni, proponiendo la creación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la cual, según el proyecto, puede ser creada por toda persona con capacidad para ejercer el comercio, suscribiendo totalmente el monto de capital afectado a la empresa en el acto constitutivo, el cual no puede ser inferior a \$15.000. (Verón, 2015).

2.5.13. Proyectos de la senadora Negre de Alonso.

La senadora nacional Liliana Negre de Alonso, de San Luis, es una de las personas que más ha insistido en la creación de un régimen que regule las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. La aludida legisladora, presentó en el año 2002 el proyecto de ley S-1951/02 por el cual se modifica el artículo primero de la ley de sociedades comerciales. Luego de que el mismo no prosperara, reprodujo el mencionado proyecto bajo los expedientes S-1658/04 y S-1438/06, en los años 2004 y 2006 respectivamente. En el caso del último proyecto de ley presentado, lo efectuó en conjunto con los senadores nacionales Adolfo Rodríguez Saá y Roberto Basualdo. No tuvo éxito en ninguno de los casos mencionados.

En los tres Expedientes citados, el proyecto y sus fundamentos son los mismos. Negre de Alonso (2002), sostenía que las sociedades unipersonales eran una de las deudas más grandes que tenía la legislación nacional con los pequeños y medianos empresarios, y con los comerciantes, que se verían beneficiados al poder obtener, por sí, personería jurídica.

2.5.14. El Proyecto de Reforma a la ley 19.550 de 2004.

El anteproyecto de reformas a la LSC fue redactado por una comisión creada en el año 2002 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos e integrada originalmente por los juristas Darío Bergel, Raúl Aníbal Etcheverry, Jaime Anaya y Julio Otegui, quien posteriormente renunció.

El denominado “Proyecto 2004” constituyó una propuesta de reformas de gran alcance al ordenamiento societario, proponiendo la incorporación de las sociedades unipersonales. La sociedad de un solo socio sólo podría constituirse por instrumento público y bajo los tipos S.A. o S.R.L., aunque restringiendo la posibilidad de que una sociedad unipersonal formara parte de otra de igual clase. El proyecto también estableció que cuando las sociedades de

responsabilidad limitada o las sociedades anónimas estuvieran compuestas por un solo socio, el capital social debía ser integrado completamente y que en caso de que existieran créditos que el socio único tuviera contra la sociedad, su pago sería subordinado a la previa cancelación de los créditos de los terceros. Por otro lado, se previó la existencia de una sindicatura obligatoria en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas unipersonales, obligando al síndico a firmar las actas de gerencia en los casos en los que el único socio fuera el gerente de la sociedad.

El Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales del 2004, al entender del autor Nissen (2015), más allá de sus grandes omisiones, fue la mejor y más completa iniciativa de reformas al régimen societario argentino desde la sanción de la ley 22.903, elogiando su método legislativo por basarse el mismo en considerar, las necesidades del tráfico mercantil y la idiosincrasia de aquellos a los cuales la norma estaría destinada sin caer, como había ocurrido con los proyectos de los años 90, en la tentación de adoptar soluciones previstas en el derecho extranjero.

2.5.15. Otros Antecedentes.

Corresponde también mencionar las reuniones académicas que siguieron al Congreso V de Derecho Societario, Congresos Argentinos VI y VII en materia Societaria; y la formidable obra de la Dra. Ana Isabel Piaggi sobre el tema en cuestión. No debe ignorarse además que las primeras consideraciones respecto de la limitación individual de la responsabilidad, en nuestro país, se remontan a principios de siglo, cuando tuvo lugar el llamado "debate histórico", el cual está expuesto cronológicamente en la obra del Dr. Amuchástegui. La opinión de Héctor Alegría, expresada con posterioridad a la redacción del último Proyecto unificador, reforzando los fundamentos de la reforma, se ha convertido en una invalorable fuente originaria de interpretación de las razones de la modificación legislativa que se proyecta en materia societaria.

Conclusión

Como se ha evidenciado, a lo largo de la descripción de antecedentes realizado en el presente capítulo, ha existido un arduo debate doctrinario sobre la necesidad de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico una figura que posibilite la limitación de responsabilidad del empresario individual.

Si bien podemos observar que han existido y existen diferencias sobre el modo de regular el instituto, en el derecho comparado, y en la opinión de la doctrina, la tendencia preponderante, sobre la posibilidad de limitar la responsabilidad del empresario individual, ha sido indudablemente positiva.

Si analizamos la situación de dicha cuestión en el derecho comparado, la mayoría de los países, que han atendido a las necesidades económicas de sus habitantes y a las cuestiones que se presentaban en la realidad cotidiana, permiten la limitación de responsabilidad del empresario individual.

Una cuestión que no puede ser pasada por alto, es la de las diferentes maniobras fraudulentas que se han presentado en diferentes ocasiones con el objeto de cubrir al empresario individual bajo el manto de alguna figura jurídica que limite su responsabilidad, resguardando de esta manera su patrimonio personal de los riesgos que implica entablar un emprendimiento económico.

Consideramos que el derecho no debe apartarse de las situaciones fácticas que representan las necesidades y costumbres de los hombres, y, como un mecanismo de regulación de la vida en comunidad, debe atender a la realidad, y regular cada situación que pueda presentarse, para de esta manera, poder contribuir a un mayor control social. Por lo que, se adhiere a la posición adecuada a la regulación de un instituto que limite la responsabilidad del empresario individual.

Capítulo III

“Incorporación de las Sociedades Unipersonales al Derecho Positivo Argentino”

Introducción

Luego de realizar una detallada descripción de los antecedentes del instituto en cuestión, en el capítulo III del presente trabajo, procederemos a describir el procedimiento que atravesó la figura de la sociedad unipersonal dentro del Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, que inició el día 23 de febrero de 2011 con la solicitud por parte de la presidente de la República, Cristina Fernández de Kirchner, de la redacción de tal proyecto a la Comisión redactora y que concluyó con la incorporación de la “Sociedad Anónima Unipersonal” en nuestro ordenamiento jurídico.

El proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, trajo consigo también la reforma de la ley 19.550, actualmente denominada “Ley General de Sociedades”, dentro de la cual se encuentra regulada la Sociedad Anónima Unipersonal.

A los fines de una mayor comprensión sobre como ha quedado regulada la S.A.U en Argentina, en el presente apartado, en un primer lugar analizaremos el anteproyecto redactado por la Comisión creada por el decreto 191/2011 para tal fin, luego describiremos el paso de tal proyecto al Poder Ejecutivo con sus consecuentes modificaciones, y, por último, relataremos la labor del Congreso de la Nación al respecto.

3.1. Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Luego se transitar por una cantidad de intentos de reforma y unificación de los Código Civil y Comercial de la Nación, finalmente, en el año 2014, se alcanzó tal cometido. Antes de ser sancionado en forma de ley, el proyecto atravesó un procedimiento en el cual sufrió una serie de transformaciones. Tal cuestión, en cuanto al tema que nos atiende, será desarrollada a continuación.

3.2. Propuesta original del anteproyecto de la Comisión creada por el decreto 191/2011.

Mediante el decreto 191/2011 dictado el día 23 de febrero del año 2011 por la presidente de la República Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, se creó la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación con el objeto de redactar un anteproyecto para la creación de un texto homogéneo y renovador de la legislación general en materia civil y comercial. El Poder Ejecutivo fundamentó tal iniciativa sosteniendo que el sistema de Derecho Privado había sido afectado por relevantes transformaciones culturales y por modificaciones legislativas, como la reforma constitucional de 1994, y la consecuente incorporación de tratados de derechos humanos a nuestra legislación, y asimismo por la interpretación que la jurisprudencia había efectuado con respecto a los significantes cambios normativos. (Vítolo, 2015).

La comisión reformadora estaba integrada por los señores ministros de la Corte Suprema de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco y la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci, actuando el primero de ellos como presidente de la misma. A su vez, cerca de una treintena de subcomisiones, que estaban compuestas por diversos especialistas del país y algunos del extranjero, auxiliaron a la comisión en la realización de su cometido.

La tarea encomendada a la comisión finalizó luego de poco más de un año, siendo presentado el Anteproyecto reformador el día 27 de marzo del año 2012, ante el Poder Ejecutivo de la Nación.

Señala Vítolo (2015), que si bien el Poder Ejecutivo sostuvo que se procuraba elaborar una obra que contuviera una serie de principios generales ordenadores sin sustituir la legislación especial, el anteproyecto incluía una significativa reforma de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, ahora Ley General de Sociedades. Según la Comisión, con las reformas propuestas no se pretendía alterar el microsistema societario, sino ajustarlo a las reglas generales del nuevo Código, apoyándose en la opinión de la mayoría de la doctrina que reclamaba una reforma a la Ley 19.550.

Para la subcomisión encargada de redactar el anteproyecto a la reforma de la Ley de Sociedades, integrada por Rafael M. Manovil, Hugo E. Richard y Horacio Roitman, la admisión de las sociedades unipersonales fue casi una imposición, ya que la Comisión de

Reforma tomo la figura como una especie de paradigma, argumentando que la sociedad unipersonal ha sido receptada en casi todos los ordenamientos del mundo. (Nissen, 2015).

Consecuentemente, el anteproyecto elaborado por la Comisión receptaba la sociedad de un solo socio señalando como principal fin permitir la organización de patrimonios con empresa, en beneficio de los acreedores de la empresa unipersonal de un sujeto con actividad empresarial múltiple, anhelando que las sociedades unipersonales se conviertan en un instrumento para que el empresario pueda limitar su responsabilidad y se promovieran las inversiones en nuestro país. Si bien algunos especialistas consultados, habían recomendado incluir la norma referente a la sociedad unipersonal como norma general en materia de personas jurídicas, la Comisión considero conveniente dejarla en el ámbito de la normativa societaria teniendo en cuenta que la sociedad unipersonal resulta un fenómeno fundamentalmente societario ya que no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas que no son sociedades. (Vítolo, 2015).

Se considera que la normativa respectiva a la sociedad unipersonal propuesta por la Comisión resultaba permisiva ya que dejaba a la iniciativa privada el resto de los desarrollos y omitía una regulación del instituto más detallada, que a juicio de los miembros de la Comisión podría obstaculizar la utilización del mismo y por considerar que la mayoría de los problemas que se podrían presentar tenían solución bajo las reglas generales, criterio que posteriormente fue modificado por el Poder Ejecutivo. (Vítolo, 2015).

El Anteproyecto de la Comisión redactora, permitía la constitución de sociedades unipersonales bajo cualquier tipo societario, limitando tal posibilidad únicamente en el caso que el tipo societario requiriera dos clases diferentes de socios.

Richard (2012), como integrante de la subcomisión encargada de redactar el anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales, relata que cuando se les encargó dicha misión, se les dio la instrucción de incluir la sociedad unipersonal, por lo que conformaron “un régimen con gran libertad para elegir el medio técnico, aunque bajo el principio general libertad bajo responsabilidad”. (Richard, 2012, p. 3)

Así, el primer artículo de la ley 19.550 quedaría redactado de la siguiente manera a propuesta de la Comisión redactora:

Artículo 1° — Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando

las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser DOS (2) o más. (Anteproyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación de la Comisión redactora).

La Comisión también propuso eliminar como causal de disolución de la sociedad, la reducción a uno del número de socios, quedando conformado el artículo 94 bis. el Anteproyecto de la siguiente manera:

Art. 94 bis. — La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad de responsabilidad limitada, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses. (Anteproyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación de la Comisión redactora).

3.3. Revisión del Poder Ejecutivo

Luego de entregado el anteproyecto redactado por la Comisión creada mediante el decreto 191/2011 al Poder Ejecutivo, este lo remitió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para una revisión que tomó más de cuatrocientos días. El Ministerio, luego de realizar algunas modificaciones al proyecto original, terminó por conformar el Proyecto que la presidente envió al Congreso para que este fuera sancionado

En el tema que nos concierne, se modificó la propuesta de la Comisión redactora sobre la regulación de la sociedad unipersonal, antes más permisivo, colocando más controles al instituto y regulándolo de manera más detallada. A continuación, realizaremos una descripción del contenido de Proyecto de Reforma del Poder Ejecutivo apoyándonos en el relato del jurista Richard (2012).

El Poder ejecutivo, propuso modificar el artículo primero de la ley 19.550 de manera que se limite la constitución de sociedades de un solo socio al tipo societario “Sociedad Anónima”, y que se prohíba la constitución de éstas por parte de otra sociedad unipersonal.

Al regular la figura bajo el tipo social mencionado, la sociedad debe contar con los órganos correspondientes del mismo, estos son el directorio, la sindicatura y la asamblea, pero para la S.A.U. se exige la obligación de que tanto la sindicatura como el directorio se encuentren integrados por al menos tres personas respectivamente.

A su vez, el Poder Ejecutivo resolvió someter a las sociedades unipersonales a fiscalización estatal permanente, incluyéndola en el último inciso del artículo 299 de la ley 19.550.

El artículo 11 de la ley 19.550, enumera el contenido que debe tener el instrumento constitutivo de las sociedades. En la propuesta del Poder Ejecutivo, se sugiere modificar el inciso 4° referente al capital social, agregando que en caso que se tratara de sociedades unipersonales el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo.

En el Proyecto se exige también, que la denominación social, regulada en el artículo 164 de la Ley 19.550, en el caso de la sociedad unipersonal, debe contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura S.A.U. El Proyecto del Ejecutivo eliminó de manera desacertada, en opinión de Richard (2012), la sanción prevista en la antigua LSC para el caso de omisión de este requisito, que consistía en hacer responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en aquellas condiciones.

Se prevé fiscalización estatal permanente y se elimina a la reducción a uno del número de socios como causal de disolución de las sociedades, redactando el artículo 94 bis, el cual prescribe que la reducción a uno del número de socios ya no es causal de disolución, imponiéndose la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

El día 27 de marzo de 2012 la Presidente de la Nación anunció al país que el Anteproyecto de reforma del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación había sido redactado (Vítolo, 2015).

El Poder Ejecutivo fundamentó la iniciativa de reforma, como ya mencionamos, sosteniendo que el Derecho Privado había sido afectado en su totalidad por importantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas, como la reforma constitucional de 1994, en las últimas décadas. Afirmó, asimismo, que tales circunstancias tornaban necesario proceder a actualizar y unificar la legislación en materia de Derecho Privado, procurando elaborar una obra que contuviera una serie de principios generales ordenadores. (Vítolo, 2015).

En cuanto a la adopción de la sociedad unipersonal, para el Poder ejecutivo, el objetivo principal era fomentar las inversiones mediante la limitación de responsabilidad del

empresario. La presidente, Cristina Fernández de Kirchner (2012) expresó que tal figura jurídica:

Va a permitir incentivar las inversiones, porque muchas veces alguien que puede tener una capacidad patrimonial importante decide no hacerlo porque tiene temor a arriesgarse en un determinado negocio, tiene temor a arriesgar una sociedad con otra persona (que siempre es difícil) y por lo tanto termina no invirtiendo.

3.4. Revisión del Congreso de la Nación: Labor de la Comisión Bicameral y aprobación del nuevo texto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En la segunda mitad del año 2012 el Poder Ejecutivo envió el Proyecto de reforma al Congreso para que lo analice en el ámbito de una Comisión Bicameral creada a tal efecto. Dicha Comisión se encontraba conformada por 30 miembros designados por partes iguales por cada una de las cámaras.

El 14 de noviembre de 2014, luego de varias audiencias públicas de amplia convocatoria en el Salón Azul del Honorable Senado de la Nación y en el interior del país, la Comisión Bicameral presentó su informe preliminar con los disidentes puntos de vista del Frente Para la Victoria, la Unión Cívica Radical, el Pro y el Peronismo Federal.

En materia de sociedades comerciales, el Frente Para la Victoria acogió en forma íntegra el proyecto que presentó el Poder Ejecutivo, la indiferencia de la Unión Cívica Radical en cuanto al tema fue evidente ya que ni siquiera evocó el tema en su dictamen de disidencia, y con respecto al resto de los grupos políticos, el Pro, por medio de su representante Pablo Tonelli, solo intentó proponer la posibilidad de que las sociedades destinen una parte de sus ganancias a fines solidarios o al bien común, así también como la inclusión del tipo S.R.L para las sociedades unipersonales, y la representante del Peronismo Radical, la diputada Camaño, solo se pronunció en contra de las sociedades unipersonales por considerarlas contrarias a nuestra tradición jurídica, trasluciendo sobre el peligro potencial de que dichas sociedades puedan ser utilizadas como instrumentos hábiles para promover el fraude laboral. (Vítolo, 2015).

A opinión del doctrinario Daniel R. Vítolo (2015),

Nadie se ha preocupado en el Congreso (realmente) por estudiar o debatir seriamente la propuesta del Poder Ejecutivo sobre la reforma real introducida a la Ley de Sociedades

Comerciales, conformando la nueva Ley General de Sociedades, y las pocas referencias que se formularon respecto de aquélla no se adentraron en el contenido ni en el análisis de dicha propuesta. (p. 29).

Del mismo modo señaló que no se advertía urgencia alguna en reformar la Ley de Sociedades Comerciales en forma concurrente con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aclarando que hubiera sido conveniente que luego de la sanción del nuevo Código, se hubiera procedido recién, teniendo en cuenta sus regulaciones, a tratar las eventuales reformas a la norma especial societaria. (Vítolo, 2015)

En definitiva, el Senado de la Nación aprobó el texto del nuevo Código el 28 de noviembre de 2014, y fue sancionado como Ley 26.994 el primero de octubre del mismo año, estableciendo como fecha de entrada en vigencia, en principio, el primero de enero de 2016, fecha que fue modificada posteriormente por el primero de agosto de 2015 mediante la ley 27.077 promulgada por decreto 2513/2014.

De esta manera, mediante Ley 26.994, quedó reformada la nueva Ley General de Sociedades, acarreado grandes cambios en materia societaria.

Conclusión

Podemos observar que la figura sociedad unipersonal comenzó regulándose de manera flexible en el Anteproyecto redactado por la Comisión redactora, situación más coherente con el fundamento que había brindado por el Poder Ejecutivo para la adopción de la figura, este es, incentivar las inversiones. Seguidamente, el Poder Ejecutivo restringió la posibilidad de usar el instituto bajo ciertas condiciones, regulándolo de una manera más rígida y exigente, razón por la cual el acceso a limitación de responsabilidad del empresario individual parece ser más inverosímil para el pequeño y mediano empresario. Por último, el Poder Legislativo, aprobó este último proyecto sin grandes objeciones sancionando la ley 26.994, que reformó la Ley 19.550, ahora Ley General de Sociedades, medio por el cual se adoptó la S.A.U. dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Como podemos detectar, la incorporación de dicha figura no se realizó dentro del cuerpo codificado, sino que se hizo mediante la modificación de la Ley 19.550 a pesar de que, en un principio, la iniciativa legislativa no pretendiera reformar leyes especiales.

Lo cierto es que, luego del procedimiento anteriormente descrito, en la actualidad, el ordenamiento jurídico argentino admite la posibilidad de limitar la responsabilidad del empresario individual, mediante una figura inserta dentro del derecho societario, más específicamente en la Ley General de Sociedades N° 19.550 y bajo el régimen de la S.A

Capítulo IV

“La Sociedad Unipersonal en el Derecho positivo argentino”

Introducción

En este capítulo final, desarrollaremos las características y requisitos de la Sociedad Anónima Unipersonal en base a la regulación de la misma dentro de nuestro derecho positivo, lo que nos permitirá conocer la manera en que es posible en nuestro país, hoy en día, limitar la responsabilidad del empresario individual mediante tal figura, posibilidad que también se encuentra a disposición de otras personas jurídicas pluripersonales.

Consideraremos, en un principio, el artículo 1 de la Ley General de Sociedades en su anterior y actual redacción. Luego analizaremos quienes se encuentran capacitados según nuestro derecho para la constitución de una S.A.U., para luego mencionar los elementos constitutivos, las características y los requisitos de constitución de la misma. Seguidamente, desarrollaremos en profundidad cada uno ellos, estos son: tipo societario, forma de constitución y registración de la S.A.U., imposibilidad de una S.A.U para constituir otra sociedad del mismo tipo, denominación social, unipersonalidad derivada, capital social, órganos de la sociedad y fiscalización externa.

Al analizar las diferentes características y requisitos de la Sociedad Anónima Unipersonal, podremos observar que tal figura resulta regulada no sólo por el régimen de la S.A., en cuanto a sus disposiciones expresas respecto al capital, la denominación y las sociedades sometidas a fiscalización permanente, sino también por disposiciones generales que corresponden a las normas respecto al capital y a la disolución de las sociedades.

4.1. ¿Quiénes pueden constituir una Sociedad Unipersonal?

Cuando el primer artículo de la LGS dice “personas”, se refiere a las personas humanas y jurídicas. Estas personas deben gozar de capacidad para constituir sociedades. El último párrafo de tal artículo, se limita a restringir la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal a las sociedades unipersonales.

Cuando nos referimos a las personas humanas, éstas pueden constituir sociedades:

- a) Por sí mismos a partir de los 18 años, que les confiere la mayoría de edad. (Art 25, CCyC).

- b) Antes de la mayoría de edad si estuvieran emancipados.
- c) Siendo menor, si tuviera título profesional habilitante, aportando bienes adquiridos con el producto de su profesión. (Art. 30, CCyC).

En cuanto a las personas jurídicas el último párrafo del artículo primero de la LGS, como ya mencionamos, se limita a restringir la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal a las sociedades unipersonales. En orden al resto de las personas jurídicas, antes de tratar el tema de su capacidad para constituir una sociedad unipersonal, debemos diferenciar las personas jurídicas públicas de las privadas.

Conforme al artículo 148 del CCyC de la Nación Argentina, son personas jurídicas privadas:

- Las sociedades
- Las asociaciones civiles.
- Las simples asociaciones.
- Las fundaciones.
- Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.
- Las mutuales.
- Las cooperativas.
- El consorcio de propiedad horizontal.
- Toda otra contemplada en las disposiciones del código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Las personas jurídicas públicas, se encuentran definidas por el artículo 146 del CCyC, estas son:

- El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas, y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter.
- Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el Derecho Internacional Público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.
- La Iglesia Católica.

En el caso de las personas jurídicas públicas se rigen por las leyes y ordenamientos de su constitución (Art 147, CCyC), por lo que la capacidad de las mismas se encontrara delimitada por estos.

Por otra parte, la capacidad de las personas jurídicas privadas se encuentra definida en el artículo 150 del CCyC, estableciendo diferentes normas según se trate de personas jurídicas privadas constituidas en la Republica o constituidas en el extranjero. En el primer caso, se rigen por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, del nuevo Código, por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia, y por las normas supletorias de leyes especiales o, en su defecto, por las del título II del Libro Primero del nuevo Código. En el último párrafo del artículo en cuestión, se establece que las personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades, lo que genera críticas por el hecho de que personas jurídicas que no revisten el carácter de sociedades, deberían someterse a esta ley por el simple hecho de haber sido constituidas en el extranjero.

En conclusión, por el principio de especialidad, que se encontraba en el artículo 35 del Código Civil derogado, la capacidad de las personas jurídicas se encuentra limitada al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (Art. 141, CCyC). Por lo que la capacidad de las personas jurídicas se encuentra demarcada por el objeto de las mismas. (Vítolo, 2015)

4.2. Características, elementos constitutivos y requisitos para su constitución. Ley General de Sociedades N° 19.550.

Las principales características de las sociedades unipersonales en nuestra legislación vigente son:

- Las sociedades unipersonales solo pueden serlo bajo el tipo de S.A. de la Ley 19.550. (Art .1).
- La sociedad unipersonal solo puede ser constituida por instrumento público y por acto único. (Art. 165).
- Una Sociedad unipersonal no puede ser socio único de otra sociedad unipersonal. (Art. 1).
- La denominación debe contener “Sociedad Anónima Unipersonal”, su abreviatura o las siglas “S.A.U”. (Art. 164).

- La integración del aporte al capital social debe realizarse en su totalidad al momento de la constitución de la sociedad unipersonal. (Art. 187).
- La reducción a uno del número de socios de las S.A. pluripersonales no conforma una causal de disolución de dichas compañías. (Art. 94 bis.), sino que deben adecuar la denominación social a la exigencia del artículo 164 para las sociedades unipersonales y cumplir con el régimen dispuesto en el artículo 299 de la ley 19.550.
- Las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en caso de que durante su plazo de vigencia el número de socios quedara reducido a uno, y no se decidiera disolverla, transformarla o recomponer la pluralidad de socios en el término de 3 meses (Art. 94 bis.) quedarán transformadas de pleno derecho en sociedades anónimas.
- Las sociedades unipersonales deben contar de manera obligatoria con un directorio y sindicatura.
- Las S.A.U. están sujetas a fiscalización estatal permanente (Art. 299), por lo que deben publicar los edictos de convocatoria a asambleas de en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación (Art. 237).

Estas cuestiones serán desarrolladas de manera más profunda en el siguiente título.

4.3. Sociedad unipersonal bajo el régimen de S.A.

4.3.1. Tipo societario.

La sociedad unipersonal en nuestro país solo puede constituirse bajo el tipo societario “Sociedad Anónima” regulado en la LGS, más específicamente en sus artículos 163 al 312. Es evidente que este tipo societario ha sido legislado minuciosamente, y esto se debe a que el legislador ha sido consciente de la gran importancia que tienen las S.A. para el desarrollo de la economía capitalista. (Nissen 2015).

En las sociedades bajo el régimen de S.A., el capital social se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas, estas acciones se representan en títulos libremente negociables. A su vez, los órganos con los que la sociedad debe contar obligatoriamente, se encuentran totalmente diferenciados y reglamentados por la ley 19.550, estos son el directorio, la asamblea de accionistas y la sindicatura o consejo de vigilancia que serán desarrollados con más detalle posteriormente.

Teniendo en cuenta que, con la inclusión de la figura de sociedad unipersonal el fin perseguido originalmente por el legislador y expresado por la presidente de Argentina era

brindar a los empresarios y comerciantes un instrumento ágil, sencillo y flexible para poder limitar su responsabilidad en el tráfico y a la vez poder beneficiar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, no se entiende que se haya sometido la constitución y existencia de las sociedades unipersonales a un tipo societario con tantos requerimientos. Consecuentemente, en opinión de Vítolo (2015) “el instrumento ha quedado reducido a una herramienta que solo sirve para el desarrollo de las sociedades subsidiarias totalmente controladas de propiedad de los grupos económicos societarios y para las grandes empresas comerciales e industriales, nacionales y extranjeras”. (p. 32). El autor, a su vez, aclara que hubiera sido más conveniente limitar la constitución de las sociedades unipersonales al tipo societario S.R.L. por razones de mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, ya que en este tipo societario la transmisión, por cualquier título, de las cuotas sociales representativas del capital social implica la modificación del contrato social y requiere de publicación e inscripción en el registro mercantil, por lo que el tercero que contrate con la sociedad, independientemente de quien resulte estatutariamente representante legal, podrá conocer, por exhibición del contrato o por su inscripción en el Registro Público, quien es el real y actual titular del cien por ciento del capital social. (Vítolo, 2015).

Coincidente con Vítolo, Nissen (2015) expresa que la inscripción, en el registro mercantil, de la transferencia de cuotas sociales, resulta más transparente y seguro para los terceros que la inscripción de las transferencias de acciones en los libros de la sociedad, prescripta por los artículos 213 y 215 de la ley 19.550, que facilita las maniobras fraudulentas que por lo general tiene como autores o cómplices a los directores y síndicos de la S.A.

Pese a las insatisfacciones de ciertos juristas, la realidad es que la sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento jurídico, como señala el art. 1 de la LGS, solo se puede constituir bajo el tipo societario de la sociedad anónima.

4.3.2. Forma de constitución de la sociedad anónima unipersonal. Registración.

Lógicamente, podemos afirmar que para constituir una sociedad unipersonal ya no es necesario el concurso de varias voluntades, ya que se admite que pueda existir sociedad sin asociación, por lo que ésta puede llegar a configurarse por una declaración unilateral de voluntad, esto es, de una sola persona, e inclusive por el acaecimiento de un hecho, en el caso de la unipersonalidad derivada. La sociedad de un solo socio, constituye una excepción al principio general que caracteriza, como contractual, la constitución de sociedades.

Al igual que en el anterior régimen de las S.A. según la LSC, uno de los requisitos esenciales para la constitución de S.A. y, consecuentemente, de S.A.U., por razones de seguridad jurídica, es que éstas deben constituirse por instrumento público y por acto único o por suscripción pública, según reza el artículo 165 de la ley. En la realidad, según la experiencia, sólo se crean sociedades de este tipo mediante el procedimiento de acto público, por lo que la ley 19.550 previó una serie de artículos que reglamentan la constitución de S.A. por el procedimiento de suscripción pública, que jamás ha sido utilizado si bien constituye un medio idóneo para la concentración de capitales privados para el desarrollo de empresas de gran envergadura. (Nissen, 2015).

Normalmente, el instrumento público empleado para la constitución de las S.A., es la escritura pública. El contrato constitutivo de las S.A., o la declaración de voluntad unilateral para el caso de las sociedades unipersonales, deberá ser inscripto en el Registro Público, al igual que el reglamento, para ser oponible a terceros. Si bien el acto constitutivo y el estatuto de la S.A. debe ser constituido por instrumento público, la reforma de aquellos actos sólo puede llevarse a cabo por medio del acta de la asamblea extraordinaria, que resulta ser un instrumento privado. (Nissen, 2015).

4.3.3. Imposibilidad de una sociedad unipersonal para constituir otra sociedad unipersonal.

En el último párrafo del primer artículo de la LGS, se prohíbe a las S.A.U. constituir una sociedad de las mismas características.

Asimismo, tal cuestión es tratada en el artículo 198, perteneciente al Título II referente a las S.A.U., de la Resolución General 7/15 que expresa:

Art. 198. — «Socio Único». La sociedad unipersonal no podrá constituir o adquirir las acciones de otra sociedad unipersonal, conforme el artículo 1º de la Ley N° 19.550.⁴

Queda claro que, en ninguna oportunidad y no solo en el acto constitutivo, una sociedad unipersonal puede participar exclusivamente en la formación capital accionaria de una compañía de la misma naturaleza. (Nissen, 2015).

⁴ Artículo Nro. 198 de la Resolución General 7/15. Boletín Oficial de la República Argentina 31 de julio de 2015.

4.3.4. Denominación social.

El CCyC, en su artículo 151, señala que la persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, y con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. Las sociedades, como personas jurídicas, poseen dentro de los atributos de la personalidad jurídica el nombre societario, que es la forma a través de la cual se identifican. Las S.A., específicamente, poseen como nombre societario una denominación social, la cual se encuentra constituida por un nombre de fantasía seguido de la sigla identificatoria del tipo social escogido o de su especificación completa. (Vítolo, 2015).

El artículo 164 de la LGS, referido a la denominación social de las S.A., sigue la línea de la LSC en su versión original, sólo que agrega, por la adopción de la figura jurídica en cuestión, que en el caso de la S.A.U., la denominación social deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal”, su abreviatura o la sigla S.A.U. (Art. 164, Ley 19.550), lo que indica el tipo social adoptado para la sociedad y que esta se encuentra integrada por una sola persona. No obstante, por motivos que se desconocen, se suprimió el segundo párrafo que determinaba una sanción para el caso que se omitiera colocar la mención de que se trata de una S.A., pluripersonal o unipersonal, en la denominación social. El antiguo artículo 164, disponía como sanción hacer responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren esas condiciones.

En conclusión, la norma parece ser meramente indicativa, pues ante su incumplimiento, no se ha determinado sanción alguna. (Vítolo, 2015).

4.3.5. Unipersonalidad derivada. Reducción a uno del número de socios en una sociedad plural.

En la versión anterior de la ley 19.550 se encontraba, dentro del artículo 94 sobre las causales de disolución de las sociedades, más específicamente en su inciso 8, la reducción a uno del número de socios, otorgando a la sociedad un plazo de 3 meses para regularizar la situación mediante la incorporación de nuevos socios. Durante estos tres meses en los que la sociedad se encontrara integrada por un único socio, éste sería responsable solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales contraídas. Debido a que tal norma era incompatible con la incorporación de las sociedades unipersonales, tal inciso fue suprimido del actual artículo 94 de la LGS, y se agregó el artículo 94 bis. que reza:

La reducción a uno el número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses.” (Art. 94 bis, LGS).

A nivel doctrinario, este tema no ha sido muy analizado, ello se debe a la gran complejidad que esto implica por la defectuosa manera en la que el legislador ha redactado el artículo precedente, dejando grandes vacíos librados a la interpretación de los jueces y miembros de las sociedades ya que no se han dado las pautas necesarias sobre cómo proceder en caso que se dé tal reducción. Asimismo, con una simple lectura del apartado, se pueden reconocer varias contradicciones e incompatibilidades con nuestro derecho societario.

Para poder tratar el tema, en primer lugar, debemos diferenciar la unipersonalidad originaria de la derivada. Por un lado, existe la unipersonalidad originaria que, según nuestro régimen jurídico societario, es posible únicamente bajo el tipo societario de S.A. y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos específicos de la figura S.A.U. como ser, disponer de una sindicatura y directorio, integrar completamente el capital en el acto constitutivo, someterse a fiscalización estatal permanente, entre otros. Por otro lado, en el tema que nos compete en este título, la unipersonalidad derivada se da cuando una sociedad originalmente plural, por diferentes circunstancias, ve reducido a uno su número de socios. Debemos analizar, en base a nuestra legislación correspondiente, si nuestro sistema jurídico admite tal unipersonalidad.

Como bien mencionamos anteriormente, la doctrina en general no se ha explayado sobre este asunto sino más bien, se ha limitado a señalar que el nuevo artículo 94 bis. elimina la reducción a uno del número de socios como causal de disolución de las sociedades, sin adentrarse en el análisis de las grandes complicaciones que este artículo traerá indudablemente en la aplicación del derecho en la vida real.

El autor Nissen (2015), resulta ser una gran excepción a esta situación general. El autor advierte, que debido a la escasa factura técnica del art. 94 bis, se impide llegar a conclusiones definitivas y que podría interpretarse que la norma ofrece dos soluciones diferentes, por un lado, impone un principio general conforme al cual la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución y por otro lado, brinda una solución específica para las sociedades en comandita y de capital e industria, a las cuales se les impone una transformación de pleno derecho en sociedades unipersonales. Esta interpretación no resulta satisfactoria, ya que:

Es sencillamente inexplicable el silencio del legislador respecto del funcionamiento posterior de los otros tipos sociales y, en especial, de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada y anónimas pluripersonales, que durante el curso de vigencia de su contrato social ha perdido la pluralidad de socios, toda vez que la “transformación de pleno derecho”, solo está autorizada para las sociedades de capital e industria y en comandita. (Nissen, 2015, p. 103).

Nissen (2015), resalta que no existe ninguna explicación al respecto de lo señalado anteriormente y que además no existe coherencia en admitir por una parte la sociedad unipersonal pero sólo bajo el molde de S.A. (Art 1, LGS), y por otro lado sostener como principio general, con excepción de las comanditas y de capital e industria, que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución de ninguna otra sociedad. Continúa resaltando, Nissen, que de seguir esta línea de razonamiento, existirían dos regímenes diferentes, el de la unipersonalidad originaria, posible sólo bajo el tipo de S.A., y el de la unipersonalidad derivada, posible en toda clase de sociedad, con excepción de la sociedad en comandita y de capital e industria, a la cual se podría llegar fácilmente haciendo incurrir a cualquier sociedad colectiva o de responsabilidad limitada en la unipersonalidad voluntariamente, y consecuentemente todas las normas de protección previstas en la LGS, orientadas a la transparencia, a la protección de terceros y a la necesidad de evitar el fraude a la ley, perderán toda vigencia. (Nissen, 2015).

Balonas (2014), en un principio se pronunció a favor de la existencia de sociedades unipersonales sobrevinientes, pero siempre y cuando esa unipersonalidad no haya sido voluntaria, aunque posteriormente modificó su postura estableciendo que, para todas las personas jurídicas, la reducción a uno del número de miembros, constituye causal de disolución de las mismas, si la ley exigiere pluralidad de integrantes y esta no fuese restablecida dentro de los 3 meses. (Nissen 2015, p. 104).

Pisani (2015), citado por Nissen (2015, p. 104), sostuvo que la reforma al ordenamiento societario permitiría el funcionamiento regular de sociedades de responsabilidad limitada que, habiendo sido originalmente plurales, luego devenga en unipersonal, admitiendo la misma solución para las sociedades anónimas.

El autor Molina Sandoval (2014), critica al artículo 94 bis sosteniendo que: “se trata de una norma que no es clara y cuya distinción es, en algún punto, arbitraria” (p. 2),⁵ por diferenciar en función de los distintos tipos societarios sin ningún justificativo legal, sin profundizar en la cuestión ni ahondar en posibles soluciones. Sostiene que aquellas sociedades colectivas o de responsabilidad limitada que han perdido la pluralidad de socios no entran en disolución, esto evidencia claramente que interpreta la frase “la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución” del artículo 94 bis. como principio general, señalando que dichas sociedades pasarán a gobernarse por las normas referidas a las sociedades no regulares y que podrán recurrir al procedimiento de subsanación previsto en el artículo 25 de la ley 19.550. (Molina Sandoval 2014).

Afortunadamente, la Resolución General 7/15 viene a aclararnos un poco el panorama con respecto a esta controversia. En su artículo 202, aclara que, en el caso de que las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria devinieran en unipersonales, luego de vencido el plazo de tres meses sin recomponerse la pluralidad de socios, no obstante, los efectos de pleno derecho asignados por el artículo 94 bis. de la ley 19.550, requerirán iniciar un procedimiento de transformación (Art. 202, Res. Gral. 7/15). Prosigue, en su artículo 203, señalando que, en los restantes tipos sociales plurilaterales, que el artículo 94 bis. de la ley 19.550 no menciona, en que opere la reducción a uno del número de socios, y en caso de no recomponerse la pluralidad de socios en el plazo establecido por el mismo artículo (3 meses), deberá resolverse: a) su transformación voluntaria como sociedad anónimas unipersonal, debiendo cumplirse con el proceso de transformación que impone el artículo anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima en cuyo caso solo procederá la reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar y, en su caso, la correspondiente designación de administradores y órgano de fiscalización plural, o; b) su disolución y nombramiento de liquidador (Art. 203, Res. Gral. 7/15). En su último párrafo señala que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550, esto es, responsabilidad mancomunada por partes iguales, que, en una sociedad unipersonal, configura un supuesto de responsabilidad ilimitada con las obligaciones sociales, que era, precisamente, la solución del derogado artículo 94, inc. 8 de la ley 19.550. (Nissen, 2015).

⁵ Molina Sandoval, Carlos A. (diciembre de 2014). Sociedades Anónimas Unipersonales. Revista La Ley (N° 231). p.p. 1 – 4. Recuperado de https://works.bepress.com/carlos_molina_sandoval/64/

Evidentemente, la expresión “de pleno derecho”, que impone el artículo 94 bis., de la LGS para las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria por la reducción a uno del número de socios, resulta desacertada, pues la transformación forzada o sin más trámite es de imposible aplicación jurídica. De hecho, como mencionamos anteriormente, el artículo 202 de la Res. Gral. 7/15, que ha venido a aclarar algunos vacíos legales e incongruencias de la LGS, termina por exigir un procedimiento para la adecuación de la sociedad en esos casos.

En conclusión, nuestro régimen societario, recepta la unipersonalidad derivada con limitación de responsabilidad, siempre y cuando se produzcan una serie de actuaciones para adecuar la sociedad devenida en unipersonal a las exigencias de la ley. En caso contrario, la sociedad podrá disolverse o quedar sometida al régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550, asumiendo el único socio responsabilidad ilimitada con las obligaciones sociales.

4.3.6. Capital social. Función de garantía.

La imprescindible mención del capital social en el contrato o documento constitutivo de las sociedades anónimas, da evidencia de que estamos frente a un requisito esencial, de manera que su inexistencia, formal o sustancial, provocará el sometimiento de dicha sociedad al régimen previsto para “las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo III y otros supuestos”, incluidas en la Sección IV del capítulo I de la ley 19.550. (Vítolo, 2015).

Para poder comprender la importancia que tiene el capital social debemos referirnos a las funciones del mismo. Nissen (2015), especifica que son 3 las funciones del capital social a saber:

- 1) De productividad, ya que el capital sirve como fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio a través del ejercicio de una determinada actividad empresarial.
- 2) De determinación de la posición del socio en la entidad, por comprender una manera de medir matemáticamente la participación y eventualmente la responsabilidad de los socios en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.
- 3) De garantía de los acreedores de la sociedad.

Esta última función resulta la más relevante cuando se trata el tema de la limitación de responsabilidad de los socios, esto es, la exención de responsabilidad de que goza el patrimonio personal de los mismos. El capital social sirve de instrumento de garantía para responder frente

a los terceros por las obligaciones sociales, compensando de esta manera a los acreedores por la exoneración personal de los socios y brindándoles un dato fundamental, ya que les permite conocer los bienes, dinerarios o no, con que cuenta la sociedad para responder frente a terceros por las obligaciones contraídas por esta. (Nissen, 2015).

La ley 19.550 no ha ignorado tal función del capital social, por lo que ha instaurado una serie de normas con el fin de preservar la intangibilidad del mismo, como por ejemplo, en su artículo 39 señala que los aportes sociales solo pueden consistir en bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada; el artículo 53 que requiere la necesaria aprobación por la autoridad de contralor en la valuación de los bienes no dinerarios aportados a una sociedad por acciones; el artículo 68, que prohíbe la distribución de dividendos a los accionistas, cuando estos no provienen de ganancias hasta tanto no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores, entre otros. (Nissen, 2015)

Nissen (2015) señala que el capital social y el patrimonio social se diferencian por cuanto el primero es una cifra permanente que no se modifica automáticamente por la suerte de los negocios sociales a diferencia del patrimonio social que se constituye por el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado y cuyo conocimiento solo podrá ser advertido de la confección y lectura del balance.

La integración del capital social es el acto mediante el cual los socios y accionistas cumplen de manera efectiva con la obligación asumida frente a la sociedad, materializando los aportes comprometidos en el contrato de suscripción. Se diferencia la situación cuando los aportes sean dinerarios o mediante la entrega de bienes en especie. (Vítolo, 2015)

En el caso de las S.A. pluripersonales, la suscripción del capital social en el acto constitutivo debe ser total y en principio, la integración en dinero en efectivo no puede ser menor al 25% de la suscripción. Por su lado, los aportes no dinerarios, deben ser integrados totalmente y sólo pueden consistir en obligaciones de dar. (Nissen, 2015)

Otra es la situación de las S.A.U., que según el artículo 11, inc. 4° y artículo 18 de la LGS, deberán integrar totalmente el capital social en el acto constitutivo, ya sea el aporte dinerario o no dinerario. Este requisito más exigente para las S.A.U., informa Nissen (2015), fue incluido a los fines de evitar fraudes y en resguardo de los intereses de terceros contratantes de la sociedad unipersonal.

4.3.7. Órganos de las Sociedad Anónima Unipersonal.

El legislador, como ya dijimos, decidió someter la sociedad unipersonal al tipo social de las S.A., por lo que consecuentemente, esta deberá contar con los mismos órganos internos de estas.

4.3.7.1. Directorio.

El directorio, es el órgano de administración de las sociedades anónimas y, la representación de la sociedad corresponderá al presidente de tal órgano. (Art. 268, LGS).

Por regla general, en las S.A. el órgano en cuestión, puede ser unipersonal o pluripersonal, y los directores, que pueden o no ser socios, deben ser designados a través de la decisión de la asamblea de accionistas (Art. 255, LGS) o por el consejo de vigilancia. (Art. 280, LGS). No obstante, en un principio, antes de ser modificada a fines del 2016, la LGS señalaba, que en caso que se trate de las sociedades del artículo 299 de la misma, el directorio debía estar compuesto por al menos tres directores (Art. 255, LGS), por lo que consecuentemente, la S.A.U., que se encuentra incluida en el inciso 7 de tal artículo, debía contar con un directorio de por lo menos tres integrantes. En ese caso, por tratarse de un directorio plural, sus directores habrían de actuar colegiadamente, por lo tanto, debían sesionar y decidir por mayoría cada uno de los aspectos de la gestión social. (Nissen, 2015).

Afortunadamente, con la sanción de la Ley 27.290, el día 8 de noviembre de 2016, tal engorroso requisito para la constitución instituto en cuestión, fue eliminado. El artículo primero de dicha ley, modifica el artículo 255 de la LGS concerniente a la composición del directorio, resultando en lo que respecta a la S.A.U. de la siguiente manera: “En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7, el directorio se integrará por lo menos con tres directores”⁶. Las sociedades del inciso 7, como ya mencionamos, son efectivamente las S.A.U., por lo cual, de este modo, mediante el agregado “salvo las previstas en el inciso 7”, se las exceptúa de tal exigencia.

Por último, cabe destacar el régimen de responsabilidad de los directores. Por la importancia que las actuaciones del directorio revisten, se establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los integrantes del mismo por los daños y perjuicios sufridos por la sociedad, los

⁶ Artículo Nro. 255 de la Ley General de Sociedades. Boletín Oficial de la República Argentina 18 de noviembre de 2016.

accionistas y los terceros como consecuencia de su actuación (mal desempeño), así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades, o culpa grave. (Art. 274, LGS).

4.3.7.2. Asamblea

La asamblea, es el órgano de gobierno de la sociedad. Según Nissen (2015), puede definirse como “la reunión de los accionistas convocada y celebrada de acuerdo a la ley y los estatutos, para considerar y resolver sobre asuntos indicados en la convocatoria.” (p. 475). Pero debe tenerse en cuenta que no cualquier reunión de accionistas es asamblea, sino solo aquellas que son convocadas y celebradas con todas las formalidades legales conforme a la ley y los estatutos. Las decisiones, que son obtenidas a través de un régimen de mayorías, son obligatorias para todos los integrantes de la sociedad.

Es un órgano que no funciona ininterrumpidamente, sino solo cuando es convocada por el órgano de administración de la sociedad, generalmente el directorio, por lo que es un órgano no permanente de la sociedad.

Claramente, la asamblea es un órgano integrado por accionistas, por lo que, en la sociedad unipersonal, por existir un único socio, este órgano también será unipersonal.

Con respecto al funcionamiento del órgano, tal cuestión excede al objeto de este trabajo. En un principio, antes de la reforma mediante Ley 27.290, mientras en algunas pequeñas compañías plurales sometidas al régimen de las S.A., la asamblea era un órgano plural y la sindicatura y el directorio, órganos unipersonales, en el caso de las S.A.U., se daba a la inversa, el órgano de gobierno era unipersonal, y la sindicatura y el directorio debían ser pluripersonales, por estar, tal clase de sociedades, en el artículo 299 de la Ley 19.550. Justamente, este era uno de los obstáculos por los que se sostenía que tales sociedades no estarían al alcance del pequeño y mediano empresario. Tal cuestión, como ya mencionamos, ya ha sido resuelta.

4.3.7.3. La fiscalización privada de la sociedad. La Sindicatura.

La sindicatura de las S.A. es un órgano profesional, que puede ser unipersonal o pluripersonal, y que debe estar integrado por abogados, contadores o sociedades civiles que posean domicilio en el país (Art. 285, LGS), designados por la asamblea de accionistas, la cual

elegirá igual número de síndicos suplentes. La labor de los síndicos es principalmente de control, deben fiscalizar de manera constante, rigurosa y eficiente la gestión del directorio.

Para el cumplimiento de su función el o los síndicos, pueden examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables, entre otros. La tarea de el o los síndicos debe ser remunerada.

En el caso que nos compete, el encargado de designar a los síndicos, será el único socio de la sociedad.

Este órgano, que puede ser unipersonal o pluripersonal (en cuyo caso, se denominará “comisión fiscalizadora”), debía ser obligatoriamente pluripersonal para todas las sociedades del artículo 299 antes de la modificación de la LGS mediante Ley 27.290, por lo que las S.A.U., debían contar con una sindicatura plural, con un número no inferior a tres miembros. (Art. 284, LGS).

Para el jurista Pablo C. Barbieri la inclusión de organismos de control interno dentro de las sociedades resulta imprescindible, más aún en el caso de sociedades de un solo socio, ya que ni siquiera puede contar con un debate interno con sus consocios, como ocurre en las sociedades pluripersonales. (Barbieri, 2015)⁷.

En opinión del jurista Vítolo (2015), resulta loable que las sociedades anónimas unipersonales deban contar con un órgano de control interno como la sindicatura, aunque desde su punto de vista esto podría haber sido reemplazado por una auditoría externa independiente. Lo que al autor le resultaba una obligación sumamente gravosa y una exigencia desmedida para este tipo de sociedad, es que se le exigía una sindicatura colegiada con un número mínimo de tres integrantes. Consecuentemente, continuaba, este instituto no resultará viable para el pequeño o mediano empresario, por lo que, en estos casos, uno de los fines de la reforma, que era evitar los fraudes a la ley bajo la figura de las sociedades “de cómodo” no se logrará. Señalaba el autor que, si antes de la inclusión de la sociedad unipersonal a nuestro ordenamiento jurídico, para burlar la norma que impedía constituir sociedades de un solo socio, dicho empresario individual debía recurrir al auxilio de un segundo sujeto (un prestanombre), no parece que pueda resultarle atractivo que, para ajustarse al nuevo régimen legal, deba

⁷ BARBIERI, P. C. (2015). Las Sociedades Unipersonales en el Código Civil y Comercial. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/>.

conseguir cinco sujetos más (la ley exige un directorio compuesto por tres miembros y una sindicatura, también integrada por tres miembros). Por lo que el pequeño y mediano empresario ha quedado excluido de este nuevo régimen legal.

No obstante, Vítolo (2015), reconocía ante tal exigencia, que la sociedad anónima unipersonal, resultará de gran utilidad para los grupos societarios, y para la constitución de sociedades subsidiarias totalmente controladas de sociedades extranjeras, multinacionales o de gran envergadura.

Como podemos observar, el requisito de una sindicatura plural para la S.A.U., generaba cierto recelo entre los diferentes juristas, y marcaba un camino diferente en cuanto a los posibles favorecidos por el instituto.

Tal escollo para la constitución de la S.A.U., al igual que la exigencia de un directorio plural, fue excluido del régimen de la figura jurídica en cuestión como consecuencia de la sanción de la Ley de Modificación de la Ley General de Sociedades N° 27.290 en noviembre de 2016. Dicha ley, en su segundo artículo, modifica el artículo 284 relativo a la designación de síndicos, exceptuando a la S.A.U. de la exigencia de componer una sindicatura plural en número impar. Por consiguiente, en lo referente al número de síndicos, tal artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 (excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7), la sindicatura debe ser colegiada en número impar.”⁸ Las S.A.U. se encuentran incluidas en el inciso 7 del artículo 299 de la LGS, valga la redundancia.

Claramente, la supresión de la exigencia de una sindicatura y de un directorio plural, favorece el escenario para acceder a la figura jurídica, por lo que puede asegurarse, que la posibilidad de constituir una S.A.U., luego de esta modificación, resultará más atractiva para el empresario individual.

4.3.8. Fiscalización estatal o externa.

Además del régimen de control interno, las S.A.U., deberán estar sujetas a fiscalización estatal permanente. El legislador ha sometido a ciertas sociedades a fiscalización estatal por presentar características especiales en su capital o en el ámbito de su actuación, lo que ha hecho que hayan sido consideradas por este de trascendencia pública, y con posibilidad de afectar

⁸ Artículo Nro. 284 de la Ley General de Sociedades. Boletín Oficial de la República Argentina 18 de noviembre de 2016.

derechos de terceros. Este control estatal tiene como objetivo establecer mecanismos de vigilancia y alertas respecto de aquellas sociedades que o bien son consideradas grandes empresas, o que su vinculación con el público tiene particulares características que ameritan un control más estricto. (Vítolo, 2015).

El artículo 299 que impone este control estatal, incluye a las S.A.U, como ya mencionamos, en su inciso número 7. Este control será llevado a cabo durante la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad de la sociedad anónima unipersonal y estará a cargo de la Inspección General de Justicia.

Para el ejercicio de sus funciones, la autoridad de control, se encuentra facultada para solicitar del juez del domicilio de la sociedad: a) La suspensión de las resoluciones de sus órganos, cuando estas fueran contrarias a la ley, al estatuto o reglamento; b) la intervención judicial de la administración de la sociedad, cuando las autoridades de la sociedad hayan violado la ley, el estatuto o reglamento, cuando la sociedad haga oferta pública de sus acciones o debentures o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros o cuando lo considere necesario en resguardo del interés público, según resolución fundada; c) La disolución y liquidación en los casos que se hubiera cumplido la condición a la que se subordinó la existencia de la sociedad, cuando hubiere conseguido el objeto para el cual se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo, cuando la sociedad hubiere perdido el capital , cuando hubiere quedado reducido a uno el número de socios y no se hubiera regularizado y cuando existiese sentencia firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones, cuando la sociedad emisora ignorase la causal disolutoria y en caso de expiración del término por el cual la sociedad fue constituida. (Art. 303, LGS).

Asimismo, la autoridad competente, se encuentra facultada para imponer apercibimientos, con o sin publicación, o multas a la sociedad, sus directores y síndicos en proporción del capital social y de la gravedad de la falta. (Art. 302, LGS).

En caso de que la sociedad eluda la fiscalización estatal permanente, se hará responsable solidaria e ilimitadamente a los directores y síndicos por los perjuicios que tal actuación hubiere ocasionado a la sociedad. (Art. 305, LGS).

4.3.9. Contrataciones entre el socio único y la sociedad unipersonal.

Una de las cuestiones que ha generado gran controversia es la del caso de los contratos entre la sociedad unipersonal, la cual posee personalidad jurídica propia, diferente de la de su único socio, y éste último.

Si bien la LGS no ha dado una solución expresa con respecto a esta situación, podemos sostener que el contrato celebrado entre la S.A.U. y su único socio sufrirán de nulidad, basándonos en los siguientes argumentos.

Siguiendo al jurista Nissen (2015), quien sostiene que la personalidad jurídica, en el caso de las sociedades unipersonales, se encuentra debilitada, y que la línea que separa a ambos sujetos (S.A.U. y el único socio de la misma) es endeble, podemos vaticinar que se aplicará la solución que prevé el tercer párrafo del Art. 54 de la LGS referente a la inoponibilidad de la personalidad jurídica. Asimismo, el Art. 957 del CCyC, cuando al definir al contrato, requiere la existencia de dos o más partes, con lo cual, al decir partes y personas, dice Nissen (2015), la ley ha querido resaltar distintos polos de interés en cuanto a negocios y no simplemente personas distintas. Por lo anterior, a juicio del autor, en la contratación entre el socio único y la sociedad unipersonal no puede hablarse de distintos intereses, sino de un solo interés, que es el del único socio.

No podemos pasar por alto el hecho de que las S.A.U. cuentan con directorio y sindicatura, los cuales podrían atribuir a obstaculizar y en cierto punto limitar el libre actuar del socio único. Pero, lo más lógico es que éstos, por estar sujeta su contratación, su remuneración y remoción a la voluntad del único socio, responderán en la mayoría de los casos a los intereses de éste último.

A diferencia de Nissen, Rougés y Rougés (2004), reconocen un interés social diferente al interés del socio único, pero en protección de los terceros que puedan verse perjudicados. Sostienen que, en el caso de la sociedad unipersonal, el único centro de intereses contrapuestos, y digno de tutela jurídica, es el de los acreedores de la sociedad y del único socio. De esta manera, indican que los terceros contratantes de la sociedad tienen un interés legítimo en que la sociedad no sea utilizada por su socio único a su antojo, sacando y poniendo dinero según las circunstancias, conveniencias y propio interés, ocasionalmente en fraude a sus derechos. Por lo cual, siguiendo esta línea de pensamiento, el socio único debe verse obligado a considerar a la sociedad como un ente con autonomía patrimonial.

En este punto, al aceptar la existencia de un interés social, nos beneficiamos con la ventaja de no tener que establecer un régimen distinto del que regula a las sociedades en general, cuando tienen más de un accionista, sino que no se ven alterados los principios generales y consecuentemente, el socio único se ve en la obligación, como bien dijimos,

de adecuar su actuación al interés social. Siendo el único límite a su accionar, al no existir otros socios, los terceros a respetar. (Rougés y Rougés, 2004).

No obstante, manifiestan, que mientras las contrataciones entre la sociedad y su único socio no conduzcan a provocar la insolvencia de la misma, estos negocios pueden realizarse, con la única condición de que no existan terceros perjudicados por estos. Por lo que, en ocasión de quiebra, concurso o insolvencia sin situaciones concursales, los actos que hubieren menoscabado el patrimonio social serán inoponibles a los acreedores.

Analizando la postura descripta, podemos razonar que, si bien los juristas Rougés y Rougés (2004), reconocen en algunos casos un interés social, diferente al del socio único, lo reconocen en favor de los terceros afectados. La acción de nulidad puede interponerse sólo por aquellas personas que hayan sufrido algún perjuicio por el acto jurídico atacado, por lo que, si bien los argumentos pueden ser diferentes, tanto los juristas Rougés como Nissen, terminan confluyendo en la misma solución, la inoponibilidad de la personalidad jurídica y la nulidad del contrato.

Por todo lo anterior, basándonos en la necesidad de la existencia de dos intereses diferentes que exige el Art. 957 del CCyC para la existencia de un contrato, y coincidiendo con Nissen en que en el caso de la contratación entre el socio único y la sociedad unipersonal sería rebuscado pretender que se reconozcan dos intereses distintos, concluimos que en los casos de contratación entre el socio único y su sociedad unipersonal, correspondería la nulidad del contrato, debiendo ser promovida, como señala Nissen (2015), por los terceros afectados por esta actuación, la acción judicial correspondiente a través de la demanda ordinaria de nulidad. Esta acción, también podrá ser interpuesta por los directores o síndicos, por medio de las acciones de nulidad de asamblea.

Conclusión

En este capítulo final, hemos realizado una detallada descripción de la sociedad unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Pueden constituir una sociedad unipersonal tanto las personas humanas como las personas jurídicas pluripersonales.

En cuanto a la manera en que ha sido regulada la sociedad unipersonal en la LGS podemos señalar como características más importantes que: ésta puede constituirse y existir únicamente bajo el tipo societario S.A.; su denominación debe contener tal mención a través del agregado “Sociedad Anónima Unipersonal”, su abreviatura o las siglas “S.A.U” ; debe constituirse por instrumento público y por acto único; la integración del aporte al capital social debe realizarse en su totalidad al momento de su constitución; las sociedades unipersonales deben contar de manera obligatoria con un directorio y sindicatura por estar sometidas al

régimen de la S.A.; deberán someterse a fiscalización estatal permanente , por lo que también deben publicar los edictos de convocatoria a asambleas de en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación.

Tal como se ha regulado la S.A.U., podemos concluir que el legislador le ha impuesto demasiadas cargas a la figura, algunas de difícil cumplimiento por el costo que éstas significan, por lo que el acceso a la misma no será muy fácil. Si bien, la ley 27.290, afortunadamente, eliminó las exigencias que se impusieron en un principio a la figura, de integrar un directorio y una sindicatura plural, creemos que las exigencias para acceder a la S.A.U siguen siendo complejas. Sólo aquel empresario individual que tenga la posibilidad de cumplir con tales cargas y otras personas jurídicas pluripersonales, podrán acceder al beneficio de la limitación de responsabilidad sin la necesidad de recurrir a otro socio. Quienes no puedan acceder a tal beneficio por medio de la S.A.U., tal vez seguirán optando por constituir sociedades simulando pluralidad de socios.

Conclusión Final

Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación mediante Ley 26.994 se introdujeron numerosos cambios en el derecho nacional. Uno de ellos, fue el estudiado a lo largo del presente trabajo referido a la adopción de la sociedad unipersonal por parte de nuestro ordenamiento jurídico, figura que con anterioridad no era permitida, ya que la pluralidad de socios resultaba un requisito esencial de las sociedades para su constitución y existencia.

Tal cuestión ha sido muy controvertida y la doctrina ha tomado una actitud muy activa al respecto. Hay quienes se rehusaban y se rehúsan a aceptar la limitación de responsabilidad del empresario individual expresando que, el hecho de posibilitar el fraccionamiento del patrimonio del comerciante, por una parte, facilitaría la irresponsabilidad de algunos empresarios y, por otra, disminuiría la garantía de los acreedores, facilitando de este modo, la consecución de maniobras fraudulentas. La doctrina mayoritaria, que se expresa a favor de la permisión de limitar la responsabilidad del empresario individual, ha brindado numerosos argumentos para tal asunto. Una parte de ella, sostiene que la sociedad de un solo socio es una manera de receptor un instituto que ya se encontraba inserto en la sociedad, debido a que el requisito de pluralidad de socios, exigido por el ordenamiento societario, resultaba meramente formal, ya que era continuamente violado mediante la utilización de prestanombres, quienes sólo figuraban como fundadores en el acto constitutivo de la sociedad, y posteriormente se desentendían por completo de la misma. Otro grupo de juristas adeptos a tal figura, sostiene que ésta será un incentivo al desarrollo económico del país, razonando que la limitación de responsabilidad individual será un medio para despertar en el pequeño y mediano comerciante la confianza para emprender negocios empresariales de mediano o alto riesgo económico, por a la posibilidad de resguardar su patrimonio personal y familiar.

La adopción de la figura, a pesar del debate doctrinario que se produjo, resultaba inminente debido, por un lado, a la tendencia mundial de propagación de la misma y a las experiencias extranjeras, merecedoras de apreciación, destacándose que de casi todas las legislaciones que la adoptaron, ninguna la ha abolido, sino que más bien han profundizado el proceso. Asimismo, “se ha descubierto en la experiencia extranjera un bajo nivel de conflictividad, muy por debajo de las pluripersonales”. (Verón, 2015, p. 99).

Por otro lado, tal acogimiento resultaba un reclamo persistente de gran parte de la doctrina, que se basaba en las necesidades de la sociedad argentina. Necesidad que se veía plasmada en las numerosas maniobras fraudulentas que realizaba el empresario individual con

tal de conseguir la limitación de responsabilidad por medio del uso de los tipos societarios que brindaban tal ventaja, pero creando una falsa pluralidad de socios por medio de los ficticios socios minoritarios.

En cuanto a la técnica para regular tal figura, existió y aún existe discusión entre quienes proponían regularla mediante un régimen especial y autónomo de empresa individual de responsabilidad limitada, otorgándole personalidad jurídica en algunos casos, y en otros simplemente acudiendo a la figura del patrimonio de afectación, y entre quienes planteaba la necesidad de incorporar al empresario individual al sistema de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, por medio de la creación de un ente con personalidad jurídica diferente a la del único socio.

El único antecedente sancionado con fuerza de ley que admitía la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal, es la Ley de Sociedades del Estado 20.705, que brindaba tal posibilidad únicamente al Estado, siempre y cuando sean sometidas en lo referido a su constitución y funcionamiento a las normas de las sociedades anónimas.

No obstante, los intentos por regular el instituto en nuestro país han sido numerosos, los primeros proyectos de reforma que sugerían la permisión de limitar la responsabilidad del empresario individual datan de principios del siglo pasado y se han ido reproduciendo sin éxito, hasta la sanción de la ley 26.994.

Definitivamente con la sanción de la ley 26.994, se produjo la incorporación de tal figura jurídica a nuestro derecho positivo por medio de la reforma de la ley 19.550, que paso a denominarse Ley General de Sociedades. La figura fue regulada en el régimen societario, específicamente bajo el tipo societario Sociedad Anónima denominándose Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.).

En nuestra opinión que en la actualidad la limitación de responsabilidad del empresario individual se encuentre permitida por nuestro derecho, significa sin dudas, un gran avance jurídico, pero tal permisión beneficiará sólo a grandes empresarios y a las multinacionales que podrán tener empresas subsidiarias en Argentina totalmente controladas con un único accionista, y para quienes cuenten con la totalidad del capital necesario para constituir una S.A.U.

Considero que la S.A.U. no se encontrará al alcance del pequeño y mediano empresario, debido a que en su regulación se le han impuesto cargas excesivamente exigentes en comparación con otros tipos de sociedades, e inclusive en comparación con las S.A.

pluripersonales, no sólo por los costos que estas traen aparejadas sino también por cuestiones operativas y de funcionamiento.

Inferimos que las S.A.U. no resultan tan atractivas como las S.A. pluripersonales las siguientes cuestiones: Mientras en la S.A.U. se exige que se realice la integración del total del capital suscrito al momento de constitución de las mismas, en las S.A. de dos o más socios sólo debe integrarse el 25%; algunas S.A. no se someten a control estatal permanente, y las S.A.U. deberán estar sometidas al mismo en todos los casos.

No compartimos el hecho de tales restricciones por el sólo hecho de que la sociedad se encuentre compuesta por un solo socio, ya que no consideramos que una sociedad pueda resultar más “peligrosa” para los terceros y sus acreedores por esta simple razón.

Por todo lo dicho, personalmente, consideramos que la S.A.U. no contribuirá a cumplir el objetivo de crear un panorama más favorable para incentivar las inversiones de pequeños y medianos empresarios. Nos atrevemos a vaticinar, coincidiendo con el jurista Richard (2015), que el pequeño y mediano empresario individual seguirá optando por constituir sociedades pluripersonales, que le brinde el beneficio de la limitación de responsabilidad, con la intervención de socios de cómodo, realizando de esta manera, maniobras fraudulentas para evitar los exigentes y excesivos requisitos de las S.A.U.

Estimamos que hubiera sido más conveniente que el legislador regule la sociedad unipersonal, dentro de la LGS, pero creando una figura especial para encuadrar la misma, que se encuentre al alcance de todos los empresarios, atendiendo a sus singulares particularidades y sin descuidar los mecanismos de control necesarios para resguardar los derechos de los terceros y de los acreedores de la misma, mecanismos que en ningún caso deberían ser más rigurosos y severos por el simple hecho del único socio.

Bibliografía

AHETS ETCHEBERRY, L. Iván, (2005) *Sociedades Unipersonales*. Tesis no publicada. Universidad Nacional del Centro, Buenos Aires.

ARALDI, Liliana, BAIGORRIA Mariana, PÉREZ, Eduardo H. y PURICELLI, Mario A. (1998). *Sociedades Unipersonales: Su Incorporación a la Ley de Sociedades*. VII Congreso Argentino de Derecho Societario. Congreso llevado a cabo en Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <http://biblio.uade.edu.ar/> 14/02/2017.

ARAMOUNI, Alberto. (octubre de 1992). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

ARAYA, Miguel C. (octubre de 1992). *Empresa Individual y Sociedad Unipersonal*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

BALMACEDA, María Isabel. (diciembre de 2012). *Sociedad Unipersonal o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. En D. R. Vítolo (Director). VI Congreso Argentino – Español de Derecho Mercantil. Congreso llevado a cabo en Medoza, Argentina.

BARBIERI, Pablo Carlos. (2015). *Las sociedades unipersonales en el Código Civil y Comercial*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/> 15/12/2016.

BARREIRO, Rafael F. y TURRIN, Daniel M. (octubre de 1992). *El Empresario Individual con Responsabilidad Limitada*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

BODROY, Angela G. y MARJOVSKY José Victor. (septiembre de 1998). *Sociedad de Socio Único, o Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. VII Congreso Argentino de Derecho Societario. Congreso llevado a cabo en Buenos Aires, Argentina.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Aprobado por ley N° 26.994 promulgado según decreto 1795/2014.

COFONE, Ignacio N. (2008). *Las Sociedades Unipersonales en el Derecho Argentino (¿dos no es mejor que uno?)*. Revista Argentina de Derecho Empresario (N° 8). Recuperado de <http://jeditores.com.ar/> 15/12/2016

CHIVASA, Eduardo y JUNYENT BAS, Francisco. (septiembre de 2004). *La Sociedad Unimembre Devenida del Salvataje Empresario de la Ley Concursal*. IX Congreso Argentino de Derecho Societario. Congreso llevado a cabo en Tucumán, Argentina.

DASSO, Ariel A. (abril de 2011). *Hacia un nuevo concepto de Patrimonio y Responsabilidad Limitada*. Jornadas Internacionales sobre Derecho Económico Empresarial en homenaje al Profesor Emérito Dr. Héctor Alegría. Jornadas llevadas a cabo en Buenos Aires, Argentina.

DI TULLIO, José Antonio. (octubre de 2001). *Sociedad Unipersonal y el Proyecto de Reformas al Código Civil*. VIII Congreso Argentino de Derecho Societario. Congreso llevado a cabo en Rosario, Argentina.

DIRECTIVA 2009/102/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO. (de 16 de septiembre de 2009). Recuperado de Diario oficial de la Unión Europea <http://eur-lex.europa.eu> 06/01/2017

DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE). (de 21 de diciembre de 1989) Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu> 05/01/2017

FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (octubre de 1992). *Limitación de Responsabilidad del Empresario*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M. y SPAGNOLO, Lucía. (septiembre de 2016). *Sociedad y Empresa en el Nuevo Derecho Comercial*. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario. Congreso llevado a cabo en Mendoza, Argentina.

GARRONE, José A. (2008). *Diccionario manual jurídico Abeledoperrot*, Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot I.S.B.N.

GIRALT FONT, Martín J. (20013). *Sociedades Unipersonales*. Revista del Notariado (N° 911). p 105. Recuperado de <https://www.colegio-escribanos.org.ar>.

KLEIDERMACHER, Arnoldo. (octubre de 1992). *La Afectación Patrimonial Afectada*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

LEY 2/1995 Sociedades de Responsabilidad Limitada de España. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-7240 11/01/2017

LEY N° 222 Cap. VIII, de Colombia. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co> 10/01/2017

LEY N° 19.550 Ley General de Sociedades.

LEY N° 19.857 Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de Chile. Recuperado de <https://www.leychile.cl>

LEY N° 27.290 Modificación de la Ley General de Sociedades

LUCHINSKY, Rodrigo S. y MORDOJ, Vanesa. (2011). *Sociedades de Un solo Socio. Estudio de la Doctrina y el Derecho Comparado. Análisis crítico del Proyecto de Unificación del derecho privado*. Revista Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. (N° 96). p 95.

MARZORATI, Osvaldo J. (2015). *Algunas consideraciones sobre la sociedad unipersonal y la “corporation” en el contexto de la legislación comparada*. Revista Foro Derecho Mercantil (N°49). Colombia. pp. 11 – 59. Recuperado de <http://legal.legis.com.co> 09/03/2017

MANÓVIL, Rafael M. (septiembre de 2004). *La Sociedad unipersonal como exigencia de derecho mercantil contemporáneo y como realidad ya incorporada al derecho argentino*. IX Congreso Argentino de Derecho Societario. Congreso llevado a cabo en Tucumán, Argentina.

MOLINA SANDOVAL, Carlos A. (diciembre de 2004). *Sociedades Anónimas Unipersonales*. Revista La Ley (N° 231). Buenos Aires. pp. 1 – 4. Recuperado de https://works.bepress.com/carlos_molina_sandoval/64/ 06/04/2017

MORO, Emilio F. (2005). *Breves Reflexiones sobre la Sociedad Unipersonal*. Revista Argentina de Derecho Empresario (N° 1). Argentina. Recuperado de <http://www.ijeditores.com.ar> 05/04/2017

NISSEN, Ricardo A. (1993). *Ley de Sociedades Comerciales comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, Argentina: Ábaco de Rodolfo de Palma

NISSEN, Ricardo A. (2015). *Curso de Derecho Societario, edición actualizada*, Buenos Aires, Argentina: Hammulabi.

NISSEN, Ricardo. A. (1998). *Curso de Derecho Societario*, Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.

PELAEZ, Enrique A. (septiembre de 2004). *¿Habrà Llegado la Hora de la Sociedad Unipersonal? . IX Congreso Argentino de Derecho Societario*. Congreso llevado a cabo en Tucumán, Argentina. 17/02/2017

PEREA FONTIVERO, Juan Pablo. (2013). *Las Sociedades Unipersonales en torno al Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial*. (Tesis de pregrado). Universidad Empresarial Siglo 21, Córdoba, Argentina.

PERCIAVALLE, M. L. (2015). *Ley General de sociedades comentada*, Buenos Aires. Argentina: Ed. Errepar.

PÉREZ HUALDE, Fernando. (octubre de 1992). *Patrimonio independiente con personalidad jurídica*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

PIAGGI, Ana I. (1989). *Apuntes sobre la sociedad unipersonal*, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <http://www.catedra-piaggi.com.ar/biblio/biblio13.html> 06/04/2017.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010 de España. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544> 11/01/2017

RESOLUCIÓN GENERAL 7/2015. Recuperado de <http://www.jus.gob.ar>. 23/01/2017.

RICHARD, Efraín Hugo. (octubre de 1992). *En torno a la sociedad unipersonal*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

RICHARD, Efraín Hugo. (2001). *Persona jurídica y Empresa*. Publicado en Libro homenaje al Profesor Dr. Alberto J. Bueres. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hamurabbi. p. 341.

RICHARD, Efraín Hugo. (2006). *Unipersonalidad Jurídica (En torno a la sociedad de cómodo en etapa constitutiva o en su funcionalidad)*. Publicado en Libro colectivo “La estructura societaria y sus conflictos” dirigido por Daniel R. Vítolo. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad Hoc. pp. 19 – 58.

RICHARD, Efraín Hugo. (s.f.). *Unipersonalidad Societaria*. Revista Estudios de Derecho Empresario (N° 5). Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar> 11/12/2017.

RICHARD, Efraín Hugo. (junio de 2012). *Notas Sobre La Sociedad Constituida por un Único Socio*. XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial. Jornadas llevadas a cabo en Rosario, Argentina.

RICHARD, Efraín Hugo. (2014). *Responsabilidad de la persona jurídica. En los Códigos de 1871 y en el del 2014*. Revista de Derecho de Daños: Problemática actual de la Responsabilidad Civil. (N°2). Recuperado de <http://www.cea.unc.edu.ar> 12/02/2017

RODRIGUEZ DE LA PUENTE, Luis. (2013). *La sociedad de un solo socio. La sociedad anónima unipersonal en el proyecto de ley general de sociedades*. Revista Estudios de Derecho Empresario (N° 1). Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar> 02/12/2017.

ROUGÉS, Juan M. y ROUGÉS, Julio. (septiembre de 2004). *El Socio Único es Director de Hecho de la Sociedad*. IX Congreso Argentino de Derecho Societario. Congreso llevado a cabo en Tucumán, Argentina. 17/02/2017

ROUGÉS, Juan M. y ROUGÉS, Julio. (septiembre de 2004). *La Sociedad Unipersonal Mantiene un Interés Social Diferenciado del Interés del Socio Único*. IX Congreso Argentino de Derecho Societario. Congreso llevado a cabo en Tucumán, Argentina. 08/04/2017

TORASSA, Gustavo J. (2012). *Informe sobre los aspectos más relevantes en materia de sociedades comerciales*. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar> 21/11/2016.

UANINI DE TOSELLO, María del Carmen (octubre de 1992). *Sociedad Unipersonal*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

VERÓN, Alberto Víctor. (2015). *Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales, a tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994)*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

VÍTOLO, Daniel Roque (octubre de 1992). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Sociedad Unipersonal*. En H. Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

VÍTOLO, Daniel Roque. (2012). *La sociedad unipersonal Idas y venidas en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Revista Derecho Privado, Año I N° 2. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/> 27/01/2017.

VÍTOLO, Daniel Roque. (2014). *La Ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil y Comercial*. La Ley 27/10/201.

VÍTOLO, Daniel Roque. (2015). *Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 tomo I*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.

VÍTOLO, Daniel Roque. (2015). *Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 tomo II*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.

ZUNINO, Jorge Osvaldo. (2015). *Régimen de Sociedades Ley General 19.550*. Buenos Aires, Argentina: Textos Legales Astrea.

ANEXOS

Anexo 1

LEY 19.857 CHILE

AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Se autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

Artículo 2º.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Artículo 3º.- La constitución se hará por escritura pública, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4º y 5º.

Artículo 4º.- En la escritura, el constituyente expresará a lo menos:

- a) El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;
- b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras "empresa individual de responsabilidad limitada" o la abreviatura "E.I.R.L.";
- c) El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;
- d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;
- e) El domicilio de la empresa, y
- f) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.

Artículo 5º.- Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4º, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3º. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación.

Artículo 7º.- La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4º, 5º y 6º, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa. Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.

Artículo 8º.- La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

Artículo 9º.- Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

Artículo 10.- Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

La pena del delito contemplado en el número 2º del artículo 471 del Código Penal, se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada.

Artículo 11.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.

Artículo 12.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las

obligaciones que emanen de esos actos y contratos;

b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;

c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;

d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o

e) Si el titular, los administradores o representantes legales hubieren sido condenados por los delitos concursales regulados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro II del Código Penal.

Artículo 13.- Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

Artículo 14.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

Artículo 15.- La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

a) por voluntad del empresario;

b) por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo;

c) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16;

d) por dictarse la resolución de liquidación, o

e) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6º. En el caso de la letra e), corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

Artículo 16.- En el caso previsto en la letra c) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio.

Artículo 17.- En el caso de la letra d) del artículo 15, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 6º.

Artículo 18.- En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley Nº 19.499."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de enero de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Alvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía.

ANEXO 2

LEY N° 222 de Colombia, 1995.

LEY 222 DE 1995

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995

Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO VIII.

EMPRESA UNIPERSONAL

ARTICULO 71. CONCEPTO DE EMPRESA UNIPERSONAL. Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

PARAGRAFO. Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

ARTICULO 72. REQUISITOS DE FORMACION. La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:

1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario;
2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente.
3. El domicilio.
4. El término de duración, si éste no fuere indefinido.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.
6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.

Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa.

8. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos, comprendidos dentro de las actividades previstas.

Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal.

PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

ARTICULO 73. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. La responsabilidad de los administradores será la prevista en el régimen general de sociedades.

ARTICULO 74. APORTACION POSTERIOR DE BIENES. El empresario podrá aumentar el capital de la empresa mediante la aportación de nuevos bienes. En este caso se procederá en la forma prevista para la constitución de la empresa. La disminución del capital se sujetará a las mismas reglas señaladas en el artículo [145](#) del Código de Comercio.

ARTICULO 75. PROHIBICIONES. En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificados.

El titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.

ARTICULO 76. CESION DE CUOTAS. El titular de la empresa unipersonal, podrá ceder total o parcialmente las cuotas sociales a otras personas naturales o jurídicas, mediante documento escrito que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. A partir de este momento producirá efectos la cesión.

PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la correspondiente cesión cuando a la diligencia de registro no concurren el cedente y el cesionario, personalmente o a través de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 77. CONVERSION A SOCIEDAD. Cuando por virtud de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá convertirse en sociedad comercial para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquélla en el registro mercantil se elaborarán los estatutos sociales de acuerdo con la forma de sociedad adoptada. Estos deberán elevarse a escritura pública que se otorgará por todos los

socios e inscribirse en el registro mercantil. La nueva sociedad asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Transcurrido dicho término sin que se cumplan las formalidades aludidas, quedará disuelta de pleno derecho y deberá liquidarse.

ARTICULO 78. JUSTIFICACION DE UTILIDADES. Las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.

ARTICULO 79. TERMINACION DE LA EMPRESA. Empresa Unipersonal se disolverá en los siguientes casos:

1. Por voluntad del titular de la empresa,
2. Por vencimiento del término previsto, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.
3. Por muerte del constituyente cuando así se haya estipulado expresamente en el acto de constitución de la empresa unipersonal o en sus reformas.
4. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.
5. Por orden de autoridad competente.
6. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento.
7. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

En el caso previsto en el numeral segundo anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución se hará constar en documento privado que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente.

No obstante, podrá evitarse la disolución de la empresa adoptándose las medidas que sean del caso según la causal ocurrida, siempre que se haga dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el empresario mismo o una persona designada por éste o por la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de cualquier acreedor.

ARTICULO 80. NORMAS APLICABLES A LA EMPRESA UNIPERSONAL. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.

Así mismo, las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que determine el Presidente de la República.

Se entenderán predicables de la empresa unipersonal las referencias que a las sociedades se hagan en los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución o en la ley.

ARTICULO 81. CONVERSION EN EMPRESA UNIPERSONAL. Cuando una sociedad se disuelva por la reducción del número de socios a uno, podrá, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se solemnice mediante escritura pública y se inscriba en el registro mercantil dentro de los seis meses siguientes a la disolución. En este caso, la empresa unipersonal asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.

Anexo 3

Duodécima Directiva del Consejo

DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO

DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros;

Considerando que, en este ámbito, por una parte, las Directivas 68/151/CEE (4) y 78/660/CEE (5), modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 83/349/CEE (6), modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital; que, por otra parte, las Directivas 77/91/CEE (7) y 78/855/CEE (8), modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 82/891/CEE (9), relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, sólo se aplican a las sociedades anónimas;

Considerando que el Consejo adoptó mediante Resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (10);

Considerando que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros;

DO No C 291 de 20. 11. 1989, p. 53.

Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular; que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen actualmente en determinadas legislaciones nacionales; que a

tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único; que los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito;

Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público;

Considerando que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta de accionistas revistan la forma escrita;

Considerando que debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

- en la R.F. de Alemania:

Gesellschaft mit beschränkter Haftung,

- en Bélgica:

Société privée à responsabilité limitée/ Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,

- en Dinamarca:

Anpartsselskaber,

- en España:

Sociedad de responsabilidad limitada,

- en Francia:

Société à responsabilité limitée,

- en Grecia:

Εταιρεία περιορισμένης εφθύνιας,

- en Irlanda:

Private company limited by shares or by guarantee,

- en Italia:

Società a responsabilità limitata,

- en Luxemburgo:

Société à responsabilité limitée,

- en los Países Bajos:

Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,

- en Portugal:

Sociedade por quotas,

- en el Reino Unido:

Private company limited by shares or by guarantee.

Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:

a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o

b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4

1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.

2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Artículo 5

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente

Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros podrán prever que, con respecto a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992, las disposiciones de la presente Directiva no se apliquen antes del 1 de enero de 1993.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El presidente

E. CRESSON

Anexo 4

Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

DIRECTIVA 2009/102/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 2009

en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único

(versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) Es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes en toda la Comunidad, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros.
- (3) En este ámbito, la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros ⁽⁵⁾, la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽⁶⁾, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas ⁽⁷⁾, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital. Por otra parte, la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital ⁽⁸⁾, la Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades

anónimas ⁽⁹⁾, y la Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas ⁽¹⁰⁾, relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, solo se aplican a las sociedades anónimas.

- (4) Es necesario un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.
- (5) Una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad. El único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen en determinadas legislaciones nacionales. A tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único. Los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito.
- (6) La concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deben ser objeto de publicidad en un registro accesible al público.
- (7) Es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta general revistan la forma escrita.
- (8) Debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales.
- (9) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo II, parte B.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades que figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).
2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:
 - a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o
 - b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4

1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.
2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Artículo 5

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.
2. Los Estados miembros podrán no aplicar el apartado 1 a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el artículo 2, apartado 1, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Queda derogada la Directiva 89/667/CEE, modificada por los actos indicados en el anexo II, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en el anexo II, parte B.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

La Presidenta

C. MALMSTRÖM

(¹) DO C 77 de 31.3.2009, p. 42.

(²) Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de julio de 2009.

(³) DO L 395 de 30.12.1989, p. 40.

(⁴) Véase el anexo II, parte A.

(⁵) DO L 65 de 14.3.1968, p. 8.

(⁶) DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

(⁷) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

(⁸) DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

(⁹) DO L 295 de 20.10.1978, p. 36.

(¹⁰) DO L 378 de 31.12.1982, p. 47.

ANEXO I

Formas de sociedades a las que se refiere el artículo 1

— *en Bélgica:*

Société privée à responsabilité limitée/Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,

- *en Bulgaria:*
дружество с ограничена отговорност, акционерно дружество,
- *en la República Checa:*
Společnost s ručením omezeným,
- *en Dinamarca:*
Anpartsselskaber,
- *en Alemania:*
Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- *en Estonia:*
Aktiaselts, osaühing,
- *en Irlanda:*
Private company limited by shares or by guarantee,
- *en Grecia:*
Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης,
- *en España:*
Sociedad de responsabilidad limitada,
- *en Francia:*
Société à responsabilité limitée,
- *en Italia:*
Società a responsabilità limitata,
- *en Chipre:*
Ιδιωτική εταιρεία περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση,
- *en Letonia:*
Sabiedrība ar ierobežotu atbildību,
- *en Lituania:*
Uždaroji akcinė bendrovė,
- *en Luxemburgo:*
Société à responsabilité limitée,
- *en Hungría:*
Korlátolt felelősségű társaság, részvénytársaság,
- *en Malta:*
Kumpannija privata/Private limited liability company,
- *en los Países Bajos:*
Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- *en Austria:*
Aktiengesellschaft, Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- *en Polonia:*
Spółka z ograniczoną odpowiedzialnością,
- *en Portugal:*
Sociedade por quotas,
- *en Rumanía:*
societate cu răspundere limitată,
- *en Eslovenia:*

- Družba z omejeno odgovornostjo,
- *en Eslovaquia:*
Spoločnosť s ručením obmedzeným,
 - *en Finlandia:*
osakeyhtiö/aktiebolag,
 - *en Suecia:*
aktiebolag,
 - *en el Reino Unido:*
Private company limited by shares or by guarantee.

Anexo 5

Ley 2/1995 Sociedades de Responsabilidad Limitada, 23 de marzo, ESPAÑA

En lo atinente a la Sociedad unipersonal:

CAPÍTULO XI

Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada

Artículo 125. Clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:

- a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Artículo 126. Publicidad de la unipersonalidad.

1. La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 127. Decisiones del socio único.

En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 128. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2. En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado 1, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Artículo 129. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Disposición adicional primera. Modificaciones del Código de Comercio.

1. Los apartados 1 y 2 del artículo 22 quedan redactados como sigue:

«1. En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán los datos identificativos del mismo, así como su nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento, la sede de éste y de las sucursales, si las tuviere, el objeto de su empresa, la fecha de comienzo de las operaciones, los poderes generales que otorgue, el consentimiento, la oposición y la revocación a que se refieren los artículos 6 a 10; las capitulaciones matrimoniales, así como las sentencias firmes en materia de nulidad, de separación y de divorcio; y los demás extremos que establezcan las leyes o el Reglamento.»

2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones, la rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las leyes o el Reglamento.»

2. Se incorpora al artículo 34 un apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. Las cuentas anuales deberán ser formuladas expresando los valores en pesetas.»

3. Se adiciona un apartado 2 al artículo 41 con la siguiente redacción, pasando a ser apartado 1 el anterior contenido del artículo 41:

«2. Las sociedades colectivas y comanditarias simples, cuando a la fecha de cierre del ejercicio todos los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, quedarán sometidas a lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en su sección 9.ª»

4. El apartado 6 del artículo 42 queda redactado como sigue:

«6. Las cuentas consolidadas habrán de someterse a la aprobación de la junta general ordinaria de la sociedad dominante simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad. Los accionistas de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad dominante los documentos sometidos a la aprobación de la junta, así como el informe de gestión del grupo y el informe de los auditores. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de los auditores de cuentas en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas.»

Disposición adicional segunda. Modificaciones del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

1. El artículo 14 queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 14. Número de fundadores.

En el caso de fundación simultánea o por convenio, serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y suscriban todas las acciones.»

2. La letra d) del apartado 1 del artículo 34 queda redactada en la forma siguiente:

«d) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos, o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.»

3. El apartado 2 del artículo 74 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Las acciones suscritas infringiendo la prohibición del apartado anterior serán propiedad de la sociedad suscriptor. No obstante, cuando se trate de suscripción de acciones propias la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento del capital social, sobre los administradores. Si se tratare de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los administradores de la sociedad dominante.»

4. El párrafo segundo del número 1.º del artículo 75 queda redactado como sigue:

«Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, la autorización deberá proceder también de la junta general de esta sociedad.»

5. El número 2.º del artículo 75 queda redactado de la forma siguiente:

«2.º Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no exceda del diez por ciento del capital social.»

6. El número 3.º del artículo 75 queda redactado de la forma siguiente:

«3.º Que la adquisición permita a la sociedad adquirente y, en su caso, a la sociedad dominante dotar la reserva prescrita por la norma 3.ª del artículo 79, sin disminuir el capital ni las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, será necesario además que ésta hubiera podido dotar dicha reserva.»

7. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 76 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las acciones adquiridas en contravención del artículo 74 o de cualquiera de los tres primeros números del artículo 75 deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.»

8. El apartado 1 del artículo 78 queda redactado como sigue:

«1. Las acciones regularmente adquiridas deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar de su adquisición, salvo que sean amortizadas por reducción del capital o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del diez por ciento del capital social.»

9. La norma 3.ª del artículo 79 queda redactada de la forma siguiente:

«3.ª Se establecerá en el pasivo del balance de la sociedad adquirente una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas.»

10. El artículo 87 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 87. Sociedad dominante.

1. A los efectos de esta sección se considerará sociedad dominante a la sociedad que, directa o indirectamente, disponga de la mayoría de los derechos de voto de otra sociedad o que, por cualesquiera otros medios, pueda ejercer una influencia dominante sobre su actuación.

2. En particular, se presumirá que una sociedad puede ejercer una influencia dominante sobre otra cuando se encuentre con relación a ésta en alguno de los supuestos previstos en el número 1 del artículo 42 del Código de Comercio o, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A efectos de lo previsto en el presente artículo, a los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas o a través de otras personas que actúen por cuenta de la sociedad dominante o de otras dominadas o aquéllos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

3. Las disposiciones de esta sección referidas a operaciones que tienen por objeto acciones de la sociedad dominante serán de aplicación aún cuando la sociedad que las realice no sea de nacionalidad española.»

11. El artículo 89 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 89. Régimen sancionador.

1. Se reputará infracción el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente sección.

2. Las infracciones anteriores se sancionarán con multa por importe de hasta el valor nominal de las acciones suscritas, adquiridas por la sociedad o por un tercero con asistencia financiera, o aceptadas en garantía o, en su caso, las no enajenadas o amortizadas.

Para la graduación de la multa se atenderá a la entidad de la infracción, así como a los perjuicios ocasionados a la sociedad, a los accionistas de la misma, y a terceros.

3. Se reputarán como responsables de la infracción a los administradores de la sociedad infractora y, en su caso, a los de la sociedad dominante que hayan inducido a cometer la infracción. Se considerarán como administradores no sólo a los miembros del consejo de administración, sino también a los directivos o personas con poder de representación de la sociedad infractora. La responsabilidad se exigirá conforme a los criterios previstos en los artículos 127 y 133 de la presente Ley.

4. Las infracciones y las sanciones contenidas en el presente artículo prescribirán a los tres años, computándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores resultantes de lo dispuesto en la presente sección se atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el caso de que el expediente sancionador recayera sobre los administradores de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, o sobre los administradores de una entidad integrada en un grupo consolidable de entidades financieras sujeto a la supervisión del Banco de España o de la Dirección General de Seguros, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a las mencionadas entidades supervisoras la apertura del expediente, las cuales deberán también informar con carácter previo a la resolución.»

12. Se adiciona al apartado 1 del artículo 119 el siguiente párrafo:

«Contra las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales procederá, en todo caso, el recurso de casación.»

13. El artículo 181 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 181. Balance abreviado.

1. Podrán formular balance abreviado las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los trescientos millones de pesetas.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los seiscientos millones de pesetas.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades no perderán la facultad de formular balance abreviado si no dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance abreviado si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

3. El balance abreviado comprenderá únicamente las partidas del esquema establecido en el artículo 175, con mención separada del importe de los créditos y las deudas cuya duración residual sea superior a un año, en las formas establecidas en dicho artículo, pero globalmente para cada una de esas partidas.»

14. El artículo 190 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 190. Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas de activo no supere los mil doscientos millones de pesetas.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los dos mil cuatrocientos millones de pesetas.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades no perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si no dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

3. Para formar la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada se agruparán las partidas A1, A2 y B2, por un lado, y B1, B3 y B4, por otro, para incluirlas en una sola partida denominada, según el caso, "Consumos de Explotación" o "Ingresos de Explotación".»

15. El párrafo primero de la indicación segunda del artículo 200 queda redactado como sigue:

«Segunda. La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, como mínimo el tres por ciento del capital para aquellas sociedades que tengan valores admitidos a cotización en mercado secundario oficial y el veinte por ciento para el resto, con indicación de la fracción de capital que posea, así como el importe del capital y de las reservas y del resultado del último ejercicio de aquéllas.»

16. El artículo 201 queda redactado como sigue:

«Artículo 201. Memoria abreviada.

Las sociedades que pueden formular balance abreviado podrán omitir en la memoria las indicaciones cuarta a undécima a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere la indicación sexta de dicho artículo.»

17. Se introduce un apartado 3 en el artículo 202 con la siguiente redacción:

«3. Las sociedades que formulen balance abreviado no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión. En ese caso, si la sociedad hubiera adquirido acciones propias o de su sociedad dominante, deberá incluir en la memoria, como mínimo, las menciones exigidas por la norma 4.ª del artículo 79.»

18. El apartado 1 del artículo 204 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán nombradas por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la junta general anualmente una vez haya finalizado el período inicial.»

19. El apartado 2 del artículo 212 queda redactado de la forma siguiente:

«2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.»

20. El artículo 221 queda redactado como sigue:

«Artículo 221. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento por el órgano de la administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere esta sección dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa.

El incumplimiento de la obligación de que trata el párrafo anterior también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de doscientas mil a diez millones de pesetas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración Tributaria. Estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad; su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación de la sanción. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

3. En el supuesto de que los documentos a que se refiere esta sección hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

4. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.»

21. Se añade al artículo 222 un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Las cuentas anuales, incluidas las consolidadas, además de publicarse en pesetas, podrán publicarse en euros. En la memoria se expresará el tipo de conversión, que será el del día del cierre del balance.»

22. El artículo 226 queda redactado como sigue:

«Artículo 226. Transformación en sociedad de responsabilidad limitada.

En los casos de transformación de sociedades anónimas en sociedades de responsabilidad limitada, los accionistas que no hayan votado en favor del acuerdo no quedarán sometidos a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo IV de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada durante un plazo de tres meses contados desde la publicación de la transformación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".»

23. Se introduce un nuevo capítulo que, con el número XI y bajo el título «De la sociedad anónima unipersonal», estará integrado por el siguiente artículo:

«Artículo 311. Sociedad anónima unipersonal.

Será de aplicación a la sociedad anónima unipersonal lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.»

24. Se suprimen los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria cuarta, y se añade un apartado 4 a la disposición transitoria tercera de dicho Real Decreto legislativo, que tendrá la redacción siguiente:

«4. A partir del 31 de diciembre de 1995, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno de sociedad anónima hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en esta Ley, si estuvieran en contradicción con sus preceptos. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la sociedad o a su disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.»

25. El apartado 1 de la disposición transitoria sexta queda redactado como sigue:

«1. A partir de la fecha máxima establecida para la adecuación de la cifra del capital social al mínimo legal, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno de sociedad anónima que no hubiera procedido a dicha adecuación. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la sociedad o a su disolución y nombramiento de liquidadores, y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa».

Anexo 6Real Decreto Legislativo 1/2010**Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio.**

CAPÍTULO III

La sociedad unipersonal***Sección 1.ª La sociedad unipersonal*****Artículo 12. Clases de sociedades de capital unipersonales.**

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.

b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Artículo 13. Publicidad de la unipersonalidad.

1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 14. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Sección 2.ª Régimen jurídico de la sociedad unipersonal**Artículo 15. Decisiones del socio único.**

1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.
2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 16. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.
2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.
3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Artículo 17. Especialidades de las sociedades unipersonales públicas.

A las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales cuyo capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Iriarte Josefina
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	34880241
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Sociedad Anónima Unipersonal Regulación Jurídica en el Derecho Argetino
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Josefinairiarte11@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	



Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
 _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.